



# ESPACIO, TIEMPO Y FORMA 29

AÑO 2016  
ISSN 0214-9745  
E-ISSN 2340-1362

SERIE III HISTORIA MEDIEVAL  
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

UNED







# ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

AÑO 2016  
ISSN 0214-9745  
E-ISSN 2340-1362

# 29

**SERIE III HISTORIA MEDIEVAL**

REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

<http://dx.doi.org/10.5944/etfiii.29.2016>



UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

La revista *Espacio, Tiempo y Forma* (siglas recomendadas: ETF), de la Facultad de Geografía e Historia de la UNED, que inició su publicación el año 1988, está organizada de la siguiente forma:

- SERIE I — Prehistoria y Arqueología
- SERIE II — Historia Antigua
- SERIE III — Historia Medieval
- SERIE IV — Historia Moderna
- SERIE V — Historia Contemporánea
- SERIE VI — Geografía
- SERIE VII — Historia del Arte

Excepcionalmente, algunos volúmenes del año 1988 atienden a la siguiente numeración:

- N.º 1 — Historia Contemporánea
- N.º 2 — Historia del Arte
- N.º 3 — Geografía
- N.º 4 — Historia Moderna

ETF no se solidariza necesariamente con las opiniones expresadas por los autores.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA  
Madrid, 2016

SERIE III - HISTORIA MEDIEVAL N.º 29, 2016

ISSN 0214-9745 · E-ISSN 2340-1362

DEPÓSITO LEGAL M-21037-1988

URL: ETF III · HISTORIA MEDIEVAL · <http://revistas.uned.es/index.php/ETFIII>

DISEÑO Y COMPOSICIÓN

Carmen Chincoa Gallardo · <http://www.laurisilva.net/cch>

Impreso en España · Printed in Spain



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons  
Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional.

# ARTÍCULOS



# LOS CAMPESINOS AL SERVICIO DEL SEÑOR, SEGÚN LOS FUEROS LOCALES BURGALÉSES DE LOS SIGLOS XI-XIII

## PEASANTS IN THE SERVICE OF THE LORD ACCORDING TO MUNICIPAL CHARTERS OF BURGOS FROM THE ELEVENTH TO THE THIRTEENTH CENTURY

Luis Martínez García<sup>1</sup>

Recepción: 2015/11/24 · Comunicación de observaciones de evaluadores: 2016/1/20 ·

Aceptación: 2016/2/8

DOI: <http://dx.doi.org/10.5944/etfiii.29.2016.16750>

### Resumen

En el presente trabajo se aborda la naturaleza y el alcance de los servicios debidos por los campesinos dependientes a sus respectivos señores, prestando especial atención a la *renta señorial* como parte integrante de la renta feudal. Para ello se cuenta con una serie de 50 fueros locales de los siglos XI al XIII pertenecientes a la actual provincia de Burgos. Por tratarse del marco legal en el que se desarrolló la vida laboral y social del campesinado, cada fuero en su localidad fijaba por escrito los servicios más comunes e importantes, entre otros, las infurciones, sernas, nuncios, mañerías, posada y yantar, así como otras formas distintas del *servitium* que convirtieron la dependencia campesina en un estado de vida permanente.

### Palabras clave

Edad Media; Burgos; fueros; campesinos y señores; renta señorial; infurción; posada; yantar.

### Abstract

In this paper we examine the nature and scope of the services owed by dependent peasants to their lords, with particular reference to lordship rents. We will examine a series of fifty municipal charters (*fueros*), consisting of all the extant

---

1. Departamento de Ciencias históricas y Geografía. Universidad de Burgos. C.e.: [lumg@ubu.es](mailto:lumg@ubu.es)

records dating from the eleventh to the thirteenth centuries from the province of Burgos. As these charters detail the legal framework in which the peasantry's economic and social life took place, each charter prescribed the most common and significant duties owed in their respective jurisdiction among which we find the following: *inforción*, *serna*, *nuncio*, *mañería*, *posada* and *yantar*, as well as other forms of *servitium* which transformed the peasantry's state of dependency into a permanent way of life.

### Keywords

Middle Ages; Burgos; Municipal Charters; Peasants and Lords; Lordship rent; *Inforción*; *Posada*; *Yantar*.

## 1. INTRODUCCIÓN

Bajo el sistema feudal, el ejercicio del señorío fue el mecanismo más eficaz utilizado por la clase de poder para intervenir en las comunidades locales, hasta el punto de modificar severamente las condiciones de vida y de trabajo de sus habitantes. Cualquier intento de profundizar en su conocimiento ha de llevarnos inevitablemente hacia la pequeña explotación familiar, marco básico de producción en el que echó raíces la dependencia campesina, y donde surgió y cobró sentido la renta feudal, principal vínculo de unión entre señores y campesinos en la plena Edad Media.

El estudio de la renta ha sido uno de los temas de mayor preocupación de los historiadores. Lo fue en los años 70 y 80, en el contexto de los primeros grandes estudios sobre los señoríos medievales, y lo ha seguido siendo en estos últimos años como vía de acceso al obtuso mundo del campesinado. Lo mismo ha sido que se tratara de la renta en un sentido amplio, como *renta feudal*, integrada por la suma de *tributos*, derivados del ejercicio de la jurisdicción, de *renta señorial*, derivada del ejercicio del señorío, y de *rentas agrarias*, debidas por los arrendatarios al propietario de la tierra<sup>2</sup>, como si lo era en un sentido restringido, la *renta señorial* propiamente dicha, entendiéndolo por tal, como decimos, aquella parte de la renta feudal que se hacía efectiva como resultado de un pacto de protección por servicios, base de toda relación personal de señorío y servidumbre propia del régimen señorial. De la renta señorial hablaremos en este artículo.

Recientemente salía a la luz un estudio de la fiscalidad señorial en la Edad Media europea (1050-1350), –con casi medio centenar de aportaciones–, cuyas directrices programáticas proponían abordarla desde una perspectiva antropológica, con el campesino como protagonista, teniendo en cuenta las fuentes documentales, principalmente las cartas forales, dentro de un marco de historia comparada que contemplara las diferentes tradiciones historiográficas<sup>3</sup>. Al estudiar casos concretos se hacía particular hincapié en el cuestionario desarrollado por F. Menant que aconsejaba cinco niveles de atención: 1) valoración de las fuentes, 2) tipología de la renta, 3) ritmo (periódico o excepcional), 4) naturaleza (en trabajo o en productos), y 5) ritual de la entrega, simbolismo de la renta y forma de legitimarlas el señor; teniendo como ejes transversales comunes a estas cuestiones: el papel de lo individual y de lo colectivo, la influencia del mercado

2. VALDEÓN, J., «Señores y campesinos en la Castilla medieval», en *El pasado histórico de Castilla y León*, vol. 1. *Edad Media*, Burgos, 1983, pp. 59-86.

3. BOURIN, M. y MARTÍNEZ SOPENA, P., *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial dans les campagnes médiévales XI-XIV siècles. Réalités et représentations paysannes*, Publications de la Sorbonne, París, 2004, e *Id.*, *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial dans les campagnes médiévales XI-XIV siècles. Les mots, les temps, les lieux*, Publications de la Sorbonne, París, 2007. Particularmente para nuestro caso, «Franchises et prélèvement dans l'Occident des XIIe.XIIIe siècles. Pour reprendre l'étude des chartes de franchises», I, pp. 113-267.

y la estratificación socioeconómica y jurídica del campesinado<sup>4</sup>. Un cuestionario verdaderamente complejo que deja, sin embargo, muchas preguntas en el aire, por cuanto no alcanza a despejar algo tan importante como el peso real de la renta en las diferentes economías campesinas<sup>5</sup>.

En el estudio que presentamos ahora, incorporamos algunos de los problemas que allí se plantean, siendo nuestro objetivo certificar resultados, cubrir lagunas e introducir matices apoyados en una base documental relativamente importante, un bagaje teórico y metodológico ya experimentado, y un espacio, el castellano-burgalés, que en dicha convocatoria apenas tuvo presencia. Y lo haremos convencidos de que el tema de la renta feudal y en concreto el de la renta señorial requiere análisis que lo aborden desde una perspectiva global e integradora. Cada una de las exigencias fiscales que pesaba sobre los campesinos medievales podía variar en función de las demás. De ahí el peligro de las clasificaciones (rentas territoriales y rentas jurisdiccionales, o tributos, renta señorial y rentas agrarias, por ejemplo) planteadas en términos excluyentes<sup>6</sup>.

En un campesinado sometido a dependencia señorial, lo que realmente caía sobre sus espaldas era la suma total de obligaciones y no sólo la parte fiscal públicamente reconocida y, en muchos casos, parcial. Si damos por supuesto que la renta señorial obedecía principalmente a los intereses del señor, ¿acaso no es razonable pensar que un señor cualquiera podía optar por exigir más sernas allí donde tuviere labranza propia, cerca de los palacios, *domus* o decanías, y preferir cobrar censos en especie de aquellos otros vasallos más alejados de la casa central que producían cereal, carnes o vinos de mayor calidad? De ser así no sería de extrañar que la gran variedad de rentas que hallamos entre diferentes villas y su desigual reparto respondiera más a necesidades puntuales de los señores que a una presunta debilidad de sus poderes. Había villas, por ejemplo, en las que la cuantía de la infurción estaba por debajo de la media en tanto que eran exigidas

4. Vid., ALFONSO, I. & MARTÍNEZ SOPENA, P., «Formas y funciones de la renta: un estudio comparado de la fiscalidad señorial en la Edad Media Europea (1050-1350)», en *Historia Agraria*, 22 (2000), pp. 231-247, p. 240. También, ANDRÉS VALERO, S., «El campesinado en Aragón en el reinado de Jaime I (1213-1276)», en SARASA SÁNCHEZ, E. (Coord.), *La sociedad en Aragón y Cataluña en el reinado de Jaime I: 1213-1276*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2009, pp. 231-248, que incide en las diferencias internas y el progresivo deterioro de las condiciones de vida campesina.

5. Mirando hacia el futuro, J. A. García de Cortázar y P. Martínez Sopena subrayaban la importancia de la historia comparada a la hora de identificar los componentes de la renta y su evolución, pues sólo así podremos establecer pautas homogéneas de tratamiento e interpretación, (GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. y MARTÍNEZ SOPENA, P., «Los estudios sobre historia rural de la sociedad medieval hispanocristiana», en *Historia agraria: Revista de agricultura e historia rural*, Universidad de Murcia, 31 (2003), pp. 57-83, y ambos autores, en I. ALFONSO (ed.), *La historia rural de las sociedades medievales europeas. Tendencias y perspectivas*, Universidad de Valencia, Valencia, 2008, pp.97-143, p. 118.

6. De hecho, la clasificación de las rentas sigue siendo un problema sin resolver (REGLERO de la FUENTE, C. M., «Les temps et les lieux du prélèvement seigneurial dans le royaume de León: les évêchés de León, Palencia et Zamora», en *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial... II*, pp. 415-453. Lo mismo cabría decirse de una diferenciación en Castilla entre campesinos alodieros y campesinos enfiteutas, como puede hacer E. GUINOT RODRÍGUEZ, para tierras valencianas «Chartes de peuplement, seigneuries et rente dans le royaume de Valence (XIIIe-XIVe s.)», en *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial... I*, pp. 497-515.

más jornadas de trabajo personal, y otras villas donde se dice que la infurción había sido sustituida por una prestación de sernas<sup>7</sup>.

La renta señorial habrá que valorarla de manera global y, aún así, no dejar de cuestionar su peso e influencia en la vida y en el trabajo campesino. Porque dudamos mucho de que los señores no actuaran en otros ámbitos de la vida, quizá imposibles de concretar en rentas o prestaciones, pero no por eso menos agresivos. Creemos, más bien, que la obligación de dar el *servitium* no se agotaba en la entrega puntual de unas rentas determinadas o en la prestación de unas jornadas de trabajo personal. Creemos que hubo otras formas de exacción –además de las habituales infurciones y sernas, nuncios y mañerías– tal vez más dolorosas por directas, imprecisas y habituales, como pudieran ser la reclamación de veredas ocasionales, la apropiación de pequeños bienes de consumo de primera necesidad o el allanamiento de moradas, fácilmente camuflados bajo nombres de yantares o posadas, tan propicios a los abusos de señores desaprensivos o simplemente en necesidad –como se deduce de las quejas campesinas que se suceden una y otra vez, a partir de mediados del siglo XIII sobre todo–, para cebarse sobre aquellos vasallos que por razón del *servitium* habrían de adoptar a diario y de por vida una actitud de disponibilidad permanente hacia el otro<sup>8</sup>. La servidumbre fue de hecho un estado o una condición estructural propia del campesinado en la plena Edad Media<sup>9</sup>.

7. Referirse a lo económico cuando se habla de formas y tipos de renta es insuficiente (PROVERO, L., «Comunità contadine e prelievo signorile nel piemonte meridionale (secoli XII-inizio XIII)», en *Pour une anthropologie du prélèvement signeurial...I.*, pp. 551-579).

8. Otras formas y términos, en *Le vocabulaire du prélèvement*, capítulo 1 de *Pour une anthropologie du prélèvement signeurial...II*, pp.17- 157, con aportaciones de L. Kuchenbuch, Ch. Dyer, M. Bourin, Gh. Brunel y S. Carocci, siendo en todo caso la voz *servitium* la que mejor recoge el sentido del señorío y de la servidumbre.

9. La complejidad del ámbito de poder señorial y su particular inserción en el sistema feudal global sigue manteniendo vivo el debate historiográfico. Baste recordar la convocatoria de Zaragoza (2004) en la que se revisaron estudios de otra celebración 15 años anterior sobre Señorío y Feudalismo (E. SARASA y E. SERRANO (eds.), *Estudios sobre señorío y feudalismo. Homenaje a Julio Valdeón*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2010) para constatarlo. Últimamente han ido surgiendo algunas propuestas novedosas, como es, por ejemplo, la problemática en torno al poder, los orígenes y la naturaleza de la autoridad y su proyección sobre las comunidades locales, sirviéndose de otras ciencias auxiliares que aportan nuevos conceptos e instrumentos de análisis como la ya citada Antropología, o la Sociología (desde RODRÍGUEZ LÓPEZ, A., y PASTOR, R., «Reciprocidades, intercambio y jerarquías en las comunidades campesinas», *Hispania*, 204 (2000), pp. 63-101, a MARTÍN ROMERA, M<sup>a</sup>. A., «Nuevas perspectivas para el estudio de las sociedades medievales: el análisis de las redes sociales», en *Studia historica. Historia medieval*, 28 (2010), pp. 217-239, o los artículos reunidos en RODRÍGUEZ, A. (edit.), *El lugar del campesino. En torno a la obra de Reyna Pastor*, Universitat de València, CSIC, 2007, en particular los de A. Rodríguez, P. Sánchez León y M. F. Coelho Nascimento, y JULAR PÉREZ-ALFARO, C., (Coord.), «Nuevas cuestiones sobre el clientelismo medieval», Sección Monográfica, *Hispania*, 235 (2010), pp. 313-460).

Las carencias sin embargo no se ocultan. Para el caso castellano, por ejemplo, Carlos ESTEPA Díez y Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO reclamaban mayor atención al estudio de las «complejas e inaccesibles» behetrías, consideradas claves en el desarrollo del feudalismo (en el Prólogo de *Los señoríos de behetría*, Biblioteca de Historia, CSIC, Madrid, 2001, p. 9, o en las Conclusiones de C. ESTEPA en *Las behetrías castellanas*, 2 vols., Junta de Castilla y León, Valladolid, 2003). I. ALVAREZ BORGE, por su parte, insistía en lo mucho que queda por descubrir de las estructuras señoriales con dos preguntas claves en busca de respuesta: ¿qué significa ser señor? ¿qué supuso su ejercicio para los señores y para los campesinos? (en «Señorío y feudalismo en Castilla. Una revisión de la historiografía entre los años 1989-2004», en *Estudios sobre señorío y feudalismo. Homenaje a Julio Valdeón...*, Zaragoza, 2010, pp. 107-196). También, ALFONSO, M<sup>a</sup> I. «La organización del trabajo en el mundo rural y sus evoluciones históricas: época medieval», en *Historia agraria*, 20 (2000), pp. 15-23.

Bajo estos parámetros y hablando en términos de poder, nos proponemos seguidamente conocer algo más sobre el alcance de aquellos servicios. Tomaremos para ello como fuente de información medio centenar de fueros, entendiendo que se trata de textos que definen de forma global y colectiva mejor que ninguno otro el marco legal en el que se desarrolló la vida laboral y social del común de los vecinos pertenecientes a una comunidad local sometida a los dominios de un señor.

En cuanto al espacio, nos moveremos por los territorios hoy burgaleses. La provincia de Burgos, en sus límites actuales, se remonta a mediados del siglo XIX. Un periodo de tiempo que podría parecer excesivamente breve para enmarcar un espacio de tan dilatado pasado como el nuestro. Se trata, sin embargo, de un marco útil y fiable si consideramos que los límites provinciales coinciden básicamente con la histórica Castilla Vieja, situada entre el mar Cantábrico y el río Duero, entre La Rioja-Montes de Oca y la palentina Tierra de Campos. Un territorio formado por una serie de comarcas naturales de gran renombre como las Merindades, en las montañas del norte, surcadas por el alto Ebro; las sierras del este, dominadas por la Demanda, desde Belorado y Oca hasta Santo Domingo de Silos y Clunia; los cerros y valles del Cerrato y de la ribera del Duero por el sur; y en el centro, rodeando la capital en el sentido de las agujas de un reloj, los páramos de Castrojeriz y de Villadiego, las zonas llanas de La Bureba y las campiñas de la comarca de Muñó.

El marco temporal integrará los siglos XI, XII y XIII, el de mayor florecimiento de los fueros señoriales locales y de la consolidación del sistema feudal.

## 2. LOS FUEROS, UNA VALIOSA FUENTE DE INFORMACIÓN

Los fueros se convirtieron desde la temprana Edad Media en uno de los pilares de la organización jurídica, económica y social de los reinos cristianos peninsulares. En el área asturleonera tuvo particular incidencia el *Liber Iudicum* de tradición visigoda. Pero sus propias lagunas, junto con las demandas jurídicas de una sociedad en constante crecimiento, impulsaron el desarrollo de nuevas normas para la convivencia. A partir del año Mil se hicieron evidentes, junto al *Liber*, otras prácticas jurídicas basadas no tanto en la cultura romano-visigoda sino en tradiciones y costumbres de ascendencia autóctona, o quizás germánica, que se irían adaptando a los nuevos tiempos feudales y que se materializarán en los fueros de los siglos XI-XIII<sup>10</sup>.

---

10. Afortunadamente contamos hoy con buenas ediciones críticas de los principales textos forales hispánicos medievales en el conjunto de los territorios. En el punto de partida, y sin otro ánimo que el de una aproximación primera, recordemos las obras de MUÑOZ y ROMERO, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, corona de Aragón y Navarra*, I, Madrid, 1847, la *Colección de fueros y cartas pueblas de España*, de la Real

Los fueros alcanzaron a todos los lugares. La expansión territorial de los reinos cristianos así como la intensificación del poblamiento, por una parte, y la difusión de las relaciones personales de tipo señorial, por otra, harían aumentar considerablemente su número. De hecho se puede decir que, tras el triunfo de las aldeas y la irrupción de los señores en ellas, desde los inicios mismos del siglo XI, no hubo asentamiento humano que no desarrollara su vida colectiva bajo las directrices de un fuero. Los fueros se ofrecen así como escaparate central de la feudalidad a ras de aldea<sup>11</sup>.

Si en su momento sirvieron a los historiadores del derecho y de las instituciones para fijar el estatuto jurídico de las personas dentro de unas categorías rígidas, o para determinar las relaciones entre los diferentes sujetos del derecho: el rey, el señor, los vasallos... últimamente se están utilizando más bien para medir el grado de implantación de las estructuras feudales, ya sea por constatar el auge de la propiedad feudal<sup>12</sup>, las diferencias internas o la capacidad de negociación de las comunidades locales<sup>13</sup>, ya para dar fe del poder político y su privatización<sup>14</sup>, o

---

Academia de la Historia, Madrid, 1852, FONT RIUS, J. M<sup>a</sup>., *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, 2 vols., CSIC, Madrid-Barcelona, 1983, o BARRERO, A. M<sup>a</sup>. & ALONSO, M<sup>a</sup> L., *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costumbres municipales*, CSIC, Madrid, 1989, aparte otros muchos trabajos circunscritos a territorios concretos y de contenidos más analíticos, generalmente publicados con motivo de alguna celebración histórica como sucede con los fueros de Sepúlveda, Miranda de Ebro, o de Logroño, de Laredo o de Laguardia, citados en las páginas que siguen.

11. De ahí que el estudio de los fueros haya dejado de ser campo exclusivo de los historiadores del derecho y de las instituciones jurídicas. Buen ejemplo ofrece la iniciativa tomada en su día por el profesor Juan Ignacio Ruiz de la Peña, arropada por otros historiadores, medievalistas y no, de celebrar un congreso sobre *Fueros y Ordenamientos Jurídicos locales en la España medieval*. El congreso se celebró en Zaragoza, 2003, y contó con la participación de un nutrido grupo de estudiosos de diversas universidades españolas y centros de investigación histórica y jurídica. Los contenidos de aquellas jornadas están publicados en la *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, n<sup>o</sup>s. 78-79, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2003-2004. Aparte de constituir un buen balance del pasado, es aconsejable como punto de partida para futuros estudios; de hecho la propia organización (CECEL) presentó un proyecto del que ofrecía un adelanto el profesor E. Sarasa Sánchez en *Arbor Ciencia, Pensamiento y Cultura*, CLXXXIV, Anejo 1 (2008), pp. 45-50. El creciente interés por los estudios regionales, así como las peculiaridades jurídicas existentes en los distintos territorios ha dado lugar a estudios de tipo regional y local; por ejemplo, los de GUINOT, E., *Cartes de poblament medievals valencianes*, Generalitat, Valencia, 1991, LEDESMA RUBIO, M<sup>a</sup> L., *Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1991, ALVARADO PLANAS, J., (Coord.) *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, ed. Polifemo, Madrid, 1995; y más próximos a nuestro territorio: RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *Los Fueros del reino de León*, 2 vols. I. *Estudio crítico*, II. *Documentos*, Ediciones Leonesas, León, 1981; RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *Palencia: panorámica foral de la provincia*, Merino, Palencia, 1981. Para el caso de Burgos disponemos de una edición bastante completa, acompañada de comentarios, a cargo del que fuera profesor e investigador de Historia del Derecho y de las Instituciones MARTÍNEZ DíEZ, G., *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Biblioteca Universitaria Burgalesa, Burgos, 1982 (de donde citaremos por *Fueros*). Están todos salvo el fuero de La Nuez de Abajo, villa del señorío de San Salvador de Oña, publicado por ÁLAMO, J. del *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*, Madrid, 1950, doc. 481.

12. ESTEPA DíEZ, C., «Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León», *En torno al feudalismo hispano. I Congreso de Estudios Medievales*, Ávila, 1989, pp. 157-256, (pp. 177-180), y *Las behetrías castellanas*, Junta de Castilla y León, 2 vols. Valladolid, 2003 (t. I, pp. 39-47), o, más centrado en Castilla y entre otros, ALVAREZ BORGE, I., «Estructuras de poder en Castilla en la Alta Edad Media: señores, siervos, vasallos», en *Señores, siervos, vasallos en la Alta Edad Media...*, pp. 269-308.

13. MARTÍNEZ SOPENA, P., «Autour des fueros et des chartes de franchises dans l'Espagne médiévale», en *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial...*, pp. 211-237.

14. MIÑGUEZ, J. M<sup>a</sup>., «Propiedad y jurisdicción en el reino de León (siglos VIII al XI)», en *La época de la monarquía asturiana. Actas del Simposio celebrado en Covadonga (8-10 de octubre de 2001)*, Oviedo, 2002, pp. 469-532, y para el espacio castellano, Ernesto PASTOR DíAZ DE GARAYO, «Las relaciones feudo-vasalláticas en la Castilla del siglo XI. Reorganización de los poderes y dialéctica de la frontera», en *Fiefs et féodalité dans l'Europe méridionale (Italia, France*

ya para calibrar el peso de la fiscalidad señorial en las economías campesinas<sup>15</sup>. El valor analítico de los fueros locales ha ido creciendo hoy en la misma proporción que el reconocimiento de su peso histórico, al verse transformados en memoria de su propio pasado, testimonio de un presente renovado, a la vez que plataforma de futuro para las propias comunidades<sup>16</sup>. Los fueros locales de la plena Edad Media tienen, a fin de cuentas y a nuestro juicio, el mérito de reconocer y de certificar, de regular y de impulsar las transformaciones sociales, económicas y políticas que estaban teniendo lugar en cada lugar como consecuencia de la implantación del señorío. Esta es su principal virtud.

Los fueros locales constituyen, por tanto, una de las vías más directas para acceder al ámbito del poder señorial y observar las condiciones de vida y de trabajo de los campesinos medievales. Como se ha señalado, las relaciones de señorío y servidumbre tuvieron lugar en las comunidades locales, y los fueros no hicieron otra cosa que certificar y garantizar esas relaciones, rotundamente favorables a los señores. No en vano, los fueros de los siglos XI- XIII estaban llamados a consolidar un sistema político y jurídico claramente reaccionario, conservador, aristocrático, siendo su principal preocupación garantizar a los señores, a cada señor en su lugar, el cumplimiento del *servicio*, y en particular el cobro de la renta señorial, base material de su poder, aunque ello restringiera gravemente los derechos de propiedad, libertad e igualdad de los vecinos afectados.

A pesar de su valor como fuente de documentación histórica, creo que los fueros en general y los castellanos en particular están a falta de nuevos estudios, sobre todo de estudios que, superando viejos planteamientos de carácter jurídico y de corte institucional, aspiren a sobrevolar por encima de un determinado fuero o familia de fueros, y aborden de manera unitaria no una renta aislada, ni una disposición penal concreta o formas diferentes de gobierno local, sino el conjunto de circunstancias que propiciaron la concesión, con sus consecuencias directas e indirectas en la vida de los aldeanos. Así es como concitarán el interés de los estudiosos de la Historia Social y así es como lo abordamos en este trabajo, labor inicial de un proyecto de investigación de mayor envergadura.

### 3. PROBLEMAS QUE PLANTEA LA FUENTE

Se viene diciendo que los fueros ofrecen varios problemas: problemas principalmente de datación (reelaborados), de representatividad (carácter de privilegio)

---

*du Midi, Péninsule ibérique) du X au XIII siècle*, Pierre BONNASSIE/ Ed. CNRS-Université de Toulouse-Le Mirail, Toulouse, 2002, pp. 313-361; ALVAREZ BORGE, I., *Cambios y alianzas. La política regia en la frontera del Ebro en el reinado de Alfonso VIII de Castilla (1158-1214)*, Biblioteca de Historia, CSIC, Madrid, 2008.

15. En general, todos los que venimos citando con cierta reiteración.

16. MARTÍN VISO, I., «Miranda de Ebro y su comarca en la Plena Edad Media (siglos XI-XIII). Formación, desarrollo y consolidación de la villa», en PEÑA PÉREZ, F. J. (Coord.), *Miranda de Ebro en la Edad Media*, Burgos, 2001, pp.127-155.

y de exhaustividad (no recogen todas las rentas, ni el tamaño de las explotaciones campesinas)<sup>17</sup>.

Habrà que valorar sus carencias, que sin duda las tienen, pero sin exigir más de lo que razonablemente pudiera esperarse de ellos. Los problemas de datación entran dentro de lo previsto, tratándose de normas llamadas a ser un referente estable en la vida de las comunidades, por encima o al margen de una generación concreta, por lo que parecería normal que un texto se confirmara una y otra vez, que se retocara en ocasiones para su puesta al día, y que diera lugar a versiones actualizadas de otros más antiguos a los que suelen hacer referencia expresa<sup>18</sup>.

Sobre si son representativos o no, dependerá de lo que se busque en ellos. No todos los fueros, ni mucho menos, tenían carácter de privilegio. Más bien al contrario, diríamos que los fueros son altamente representativos, los más representativos, por tratarse de normas dictadas por los señores para regular derechos y obligaciones con sus vasallos en el ámbito local. Entre otras cosas, porque incluyen lo común, lo básico, la ley fundamental del lugar. Y porque afectaban a las relaciones sociales propiamente feudales es decir, al ámbito de lo estrictamente señorial. No esperemos encontrar otra cosa. No hallaremos derecho público eminente propio de la jurisdicción político-pública (salvo en algunos realengos y otras pocas excepciones). Y tampoco encontraremos contratos agrarios, pertenecientes a la esfera de lo estrictamente privado o de la propiedad. Pues de interpretarlo así, no sólo tendríamos que denunciar carencias sino que caeremos en errores de bulto, restando, por ejemplo, capacidad de poder jurisdiccional al rey soberano cuando de hecho la mantendrá siempre, por encima y al margen de los poderes señoriales locales, casi nunca expresada en los fueros, o, de pensar en concesiones agrarias, el de identificar los contratos colectivos, que es lo que recogen los fueros, con los contratos agrarios particulares, mucho más gravosos que los anteriores y ajenos a los textos forales, pues, de hacerlo, responsabilizaríamos inapropiadamente a la sociabilidad campesina la modestia de la renta señorial por contraste con la dureza de las contrataciones particulares<sup>19</sup>. Ni pensemos encontrar siquiera normas de convivencia entre los vecinos, ni con la iglesia del lugar, ni de los vecinos con el concejo (los fueros no son ordenanzas municipales), salvo en lo que toque al señor por la vía de la fiscalidad o la impartición de la justicia y el mantenimiento de la paz social en el ámbito de su incumbencia.

17. REGLERO de la FUENTE, C. M., «Le prélèvement seigneurial dans le royaume de Léon. Les évêchés de Léon, Palencia et Zamora», en *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial...*, pp. 411-442.

18. Los fueros de Burgos, Lara, Pampliega, Arroyal, Cerezo, Atapuerca, Santo Domingo de Silos, Cornudilla y Miranda de Ebro. Desde la Historia del Derecho y de las Instituciones no faltan estudios de crítica diplomática que están despejando muchos interrogantes. Un ejemplo, la que dedica Ana M<sup>a</sup> Barrero García al Fuero de Logroño en GARCIA TURZA, J. & MARTÍNEZ NAVAS, I., (Coords.), *Actas de la Reunión Científica «El Fuero de Logroño y su época*, Logroño, 1986, pp. 41-53.

19. Así, CLEMENTE RAMOS, J., *La economía campesina en la Corona de Castilla (1000-1300)*, Crítica, Barcelona 2004, principalmente cap. IV y conclusiones.

Y siendo por esa razón representativos, gozarán igualmente del don de la exhaustividad. Limitados a regular cuestiones tocantes al derecho señorial local, es lógico que incluyan lo que en cada lugar correspondía a dicha instancia. Otra cosa será los textos incompletos, las ambigüedades conceptuales, las imprecisiones de los términos, o que, en materias de renta y exacciones, haya notables diferencias entre unos lugares y otros. También influirá la tipología, porque no todos los fueros tenían la misma finalidad inmediata. En otro orden, será de tener en cuenta igualmente el carácter social de los receptores de los textos, habida cuenta de las diferencias sociales internas y en particular del papel que pudieran haber jugado en su concesión el sector emergente de las comunidades<sup>20</sup>.

#### 4. TIPOLOGÍA DE LOS FUEROS, CRONOLOGÍA, DENSIDAD ESPACIAL, CARACTERÍSTICAS FORMALES, CONTRASTES CON OTRO TIPO DE INFORMACIÓN

Lo señalado en el epígrafe anterior nos ha de prevenir ante cualquier sobrevaloración de los fueros. El derecho local no acababa en ellos. La pertenencia a un reino o el reconocimiento de la *potestas publica* regia exigían tener que acatar normas superiores de ámbito general como el *Liber Iudicum* en León o las prácticas judiciales (*fazañas*) basadas en costumbres y usos de la tierra en el espacio castellano.

##### 4.1. EL FUERO VIEJO DE CASTILLA Y OTROS TEXTOS, ENTRE LAS LEYES GENERALES Y LOS FUEROS LOCALES. LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EN LAS BEHETRÍAS

Cuando los reyes actuaban como soberanos emitían leyes u ordenamientos de ámbito general, no fueros locales. Ocurrió antes de la señorialización de los territorios y sucederá en fases ya avanzadas de la misma, cuando de nuevo vuelva a recuperarse el poder regio. Pueden servir de ejemplo, al principio, el Fuero de León de 1017 y, mucho más tarde, ya en la segunda mitad del siglo XIII, ordenamientos generales como *Las Partidas*, el *Fuero Real*, el *Ordenamiento de Alcalá* o, en otros territorios, El *Fuero General de Navarra* o la *Compilación General* aragonesa de 1247, que sobrepasaban el ámbito local y señorial.

Mientras tanto, en la plena Edad Media, el poder regio se vería fuertemente mediatizado por los señores, que en muchos casos lograron imponer su autoridad

---

20. CURSENTE, B., «Franchises et prélèvement aux XII<sup>e</sup> et XIII<sup>e</sup> siècles. La lettre des chartes et la voix des paysans», en *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial...*, pp. 115-132.

en esta materia. Castilla Vieja sería uno de esos territorios carentes de una ley fundamental y común, sustituida en la práctica por numerosos fueros y normativas señoriales locales<sup>21</sup>. Aquí tendremos una de las cuestiones previas a plantearnos.

Por lo pronto, diremos que las presuntas peculiaridades castellanas en materia de leyes guardan estrecha relación con la abundancia de villas de behetría –y de hombres y mujeres de behetría–. Sabemos que en esas villas, al haber varios señores, no existía una autoridad única capaz de establecer normas comunes para todos los vecinos, como ocurría en las otras villas no behetrías. Los problemas de funcionamiento que esta situación creaba se irían solventando en la práctica por la vía de dejar hacer a los jueces elegidos de cada comunidad, siguiendo viejas costumbres, para atender cuestiones puntuales y cotidianas, para en un segundo momento y ya con la intervención favorable de la Corona –que era la única autoridad por encima de los señores diviseros, con capacidad de intervención jurisdiccional– fijar aquellas prácticas más generalizables en textos escritos básicos que sirvieran de modelo para la práctica judicial en el conjunto de la villa y en el de las villas de behetría. A nuestro modo de ver así fue como surgieron a partir del siglo XII, y no antes, algunas famosas recopilaciones o conjuntos de normas privadas como el *Pseudo-Ordenamiento de Nájera*, las *Devysas que an los sennores en sus vasallos*, el *Libro de los Fueros de Castilla* o el *Fuero Viejo de Castilla*, previos al Ordenamiento de Alcalá de 1348 y de otros códigos generales de la baja Edad Media.

El proceso de formación de un derecho territorial propiamente castellano, todavía hoy objeto de debate, se halla a nuestro juicio íntimamente relacionado con esa realidad de las villas y de los hombres de behetría<sup>22</sup>. A este respecto no deja de ser ilustrativo el hecho de que haya muy pocos fueros señoriales locales en villas de behetría, y que esos pocos sean muy tardíos, cuando ya en muchas de ellas se había impuesto un señor singular por encima de los señores diviseros como única autoridad y por tanto con capacidad para dictar normas (el fuero) comunes a todos los vecinos. Los fueros señoriales locales afectaron, por el contrario, casi exclusivamente a villas de señorío fuerte, es decir, a villas no behetrías, ofreciendo una gran diversidad, apenas matizada por la influencia que pudiera haber ejercido un determinado texto tomado como modelo de otros y que daría lugar a la aparición de ciertas familias de fueros<sup>23</sup>.

21. GUILARTE, A. M., *Castilla, país sin leyes*, Ámbito, Valladolid, 1989.

22. CLAVERO, B., «Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un derecho regional en Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLIV (1974), pp. 201-342. BARRERO GARCÍA, A. M., «El proceso de formación del derecho medieval a través de sus textos: los fueros castellano-leoneses», *l Semana de Estudios Medievales*, (Nájera, 1990), Logroño, 2001, pp. 91-132.

23. Fueros de León, Benavente, Jaca, Sahagún, Logroño, Sepúlveda, Soria, Cuenca, Teruel o Salamanca, por ejemplo.

## 4.2. LOS FUEROS SEÑORIALES LOCALES: DE CARTAS DE FRANQUICIA A CONTRATOS AGRARIOS COLECTIVOS

Herederos de tradiciones y de costumbres locales, los fueros de los siglos XI al XIII presentan una gran variedad de formas y de contenidos. Uno de los problemas conceptuales a los que tendremos que hacer frente es precisamente el de concretar las diversas tipologías y ofrecer alternativas más convincentes que las actuales. Tradicionalmente se han venido distinguiendo los fueros *breves* de los *extensos*, atendiendo al volumen de sus preceptos y a la naturaleza jurídica de los contenidos. Los primeros no pasan, en realidad, de ser la regulación de concesiones agrarias colectivas relacionadas con la propiedad de la tierra, la libertad individual y la fiscalidad señorial, generalmente circunscritos a pequeñas aldeas campesinas. Los extensos, además de lo anterior, suelen incluir franquicias y temas de justicia procesal y penal, la regulación de actividades mercantiles y artesanales, el acceso a las magistraturas y el ejercicio del gobierno municipal, las relaciones con el territorio circundante, etc., generalmente referidos a ciudades y villas cabeceras de comarca pertenecientes al realengo.

Hay quienes distinguen fueros *reales*, *señoriales* o *concejiles*, una distinción imprecisa, pues toda la foralidad medieval de la plena Edad Media es por definición señorial, incluidos los fueros reales y concejiles. Atendiendo a las circunstancias que motivaron la concesión, se habla a veces de fueros *ad populandum*, tratándose de los que promovían el poblamiento de un determinado lugar, de *cartas de inmunidad* o de *franquicia*, si consistían en un privilegio, la liberación de una carga o la exención de un impuesto, o de fueros de *francos*, en los que primaban los incentivos para la promoción del comercio y de las actividades artesanales<sup>24</sup>. Para el caso de Burgos, G. Martínez Díez utilizó en su día una fórmula mixta que combinaba criterios cronológicos y criterios temáticos<sup>25</sup>.

En la actualidad, se tiende a marcar distancias entre lo que podríamos denominar cartas de franquicias o de inmunidad, los estatutos agrarios colectivos y aquellos otros que han generado una historiografía propia como los fueros de francos o los otorgados a villas de clara orientación comercial<sup>26</sup>.

Por nuestra parte, proponemos una clasificación de los fueros locales en cuatro grupos:

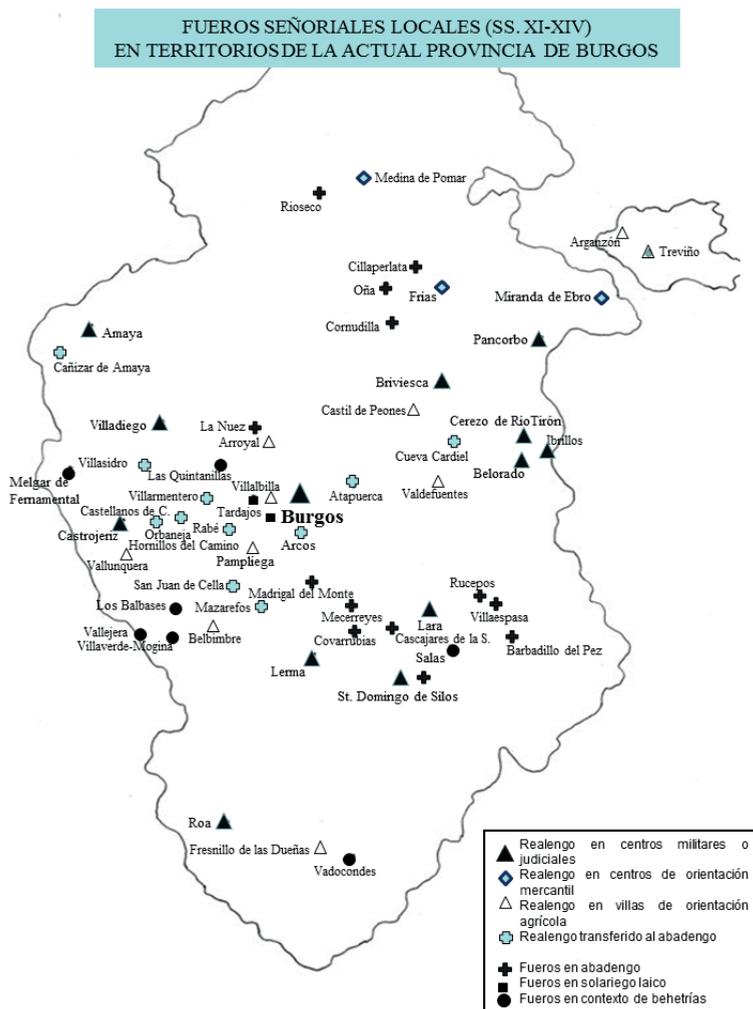
24. Vid., ALVARADO PLANAS, J., (Coord.) *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Polifemo, Madrid, 1995, particularmente las aportaciones de J. M. PÉREZ PRENDES, «¿Cómo vive un fuero? ¿cómo se estudia un fuero?...» y de A. M. BARRERO, «El proceso de formación de los fueros municipales». SALCEDO IZU, J., «La penetración del derecho franco a través del Camino de Santiago, en *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Universidad de Cantabria/Ayuntamiento de Laredo, Santander, 2001, pp. 87-100.

25. En *Fueros...*, distingue: I. Época condal (931-1027), II. De la época condal a los fueros de francos (1037-1095), III. Los primeros realengos: s. XII hasta Alfonso VIII, IV. Los fueros de francos (1116-1236), V. Fueros y privilegios en el reinado de Alfonso VIII (1158-1214), VI. Últimos fueros burgaleses.

26. ALFONSO, I., & MARTÍNEZ SOPENA, P., «Formas y funciones de la renta: un estudio comparado de la fiscalidad señorial...», pp. 231-247.

1.- Fueros de señorío realengo dados a villas y ciudades castelleras o cabeceras de comarca con competencias en materia judicial y militar. 2.- Fueros de señorío realengo dados a aldeas campesinas. 3.- Fueros de señorío abadengo y solariego laico. 4.- Fueros de señorío en contextos de behetrías.

Esta clasificación procura atender prioritariamente contenidos de naturaleza económica y política, fuertemente condicionados por el perfil institucional del señor y por la realidad material y social de la villa o ciudad destinataria del fuero. Los del grupo primero son los más extensos, mientras que breves serían todos los demás. Para el caso que nos atañe, creemos que los fueros de la actual provincia de Burgos ofrecen un alto grado de representatividad a tenor de su volumen, cronología, dispersión espacial y variedad tipológica (Mapa).



**I.-Fueros de señorío realengo (32) (64 por ciento)***a) ciudades o villas cabeceras de comarca, con funciones militares y judiciales (8)*

- Fuero de Castrojeriz (978)
- Fuero de Burgos (1103)
- Fuero de Belorado (1116)
- Fuero de Briviesca (1123)
- Fuero de Villadiego (1134)
- Fuero de Lara (1135)
- Fuero de Roa (1143)
- Fuero de Lerma (1148)

*b) ciudades o villas realengas de orientación comercial (3)*

- Fuero de Miranda de Ebro (1177)
- Fuero de Medina de Pomar (1181)
- Fuero de Frías (1202)

*c) ciudades o villas, centros de carácter judicial: (5)*

- Fuero de Pancorbo (1147)
- Fuero de Cerezo de Río Tirón (1151)
- Fuero de Ibrillos (¿1199?)
- Fuero de Amaya (ap. 1285, s. XIV)
- Fuero de Santo Domingo de Silos (1209)

*d) aldeas realengas de orientación agrícola(10)*

- Fuero de Fresnillo de las Dueñas (¿1095?)
- Fuero de Vallunquera (1102)
- Fuero de Castil de Peones (1116)
- Fuero de Villalbilla (1135)
- Fuero de Arroyal (1183)
- Fuero de Belbimbre (1187)
- Fuero de Valdefuentes (1187)
- Fuero de Arganzón (1191)
- Fuero de Pampliega (1209)
- Fuero de Treviño (1254)

*e) aldeas realengas de orientación agrícola que se transfieren al abadengo(6)*

- Fuero de Cueva Cardiel (1052), al M<sup>o</sup>. de S<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. la Real de Nájera
- Fuero de Arcos, Rabé, media villa de Villarmentero, Castellanos de Castro y Villasadro (1085), al Hospital del Emperador de Burgos
- Fuero de Atapuerca (1138), a la Orden de S. Juan de Jerusalén
- Fuero de Hornillos del Camino y Orbaneja (1181), a la cofradía de Rocamador
- Fuero de San Juan de Cella y Mazarefos (1190), al M<sup>o</sup>. de S. Pedro de Arlanza
- Fuero de Cañizar de Amaya (1257), al M<sup>o</sup>. de S. Felices de Amaya

**2.- Fueros de señorío abadengo (10) (20 por ciento)**

- Fuero de Villaespasa y Rucepos (1089), (M<sup>o</sup>. de S. Pedro de Arlanza)
- Fuero de Silos (1135), (M<sup>o</sup>. de Sto. Domingo de Silos)
- Fuero de Covarrubias, Mecerreyes y Barbadillo del Pez (1148), (Abadía de Covarrubias)
- Fuero de Madrigal del Monte (1168), (Obispado de Burgos)
- Fuero de Cornudilla (1187), (M<sup>o</sup>. de San Salvador de Oña)
- Fuero de Oña (1190), (M<sup>o</sup>. de San Salvador de Oña)
- Fuero de Cillaperlata (1200), (M<sup>o</sup>. de San Salvador de Oña)
- Fuero de Cascajares de la Sierra (1224), (M<sup>o</sup>. de S. Pedro de Arlanza)
- Fuero de Rioseco (1230), (M<sup>o</sup>. de Rioseco)
- Fuero de La Nuez de Abajo (1237), (M<sup>o</sup>. de S. Salvador de Oña)

**3.- Fueros de señorío solariego laico (1) (2 por ciento)**

- Fuero del Hospital de Tardajos (1147)

**4.- Fueros señoriales en contextos de behetría (7) (14 por ciento)**

- Fuero de Los Balbases (1135)
- Fuero de Villaverde-Mogina (1190)
- Fuero de Vallejera (s. XII)
- Fuero de Las Quintanillas (1219)
- Fuero de Melgar de Fernamental (950, ap. s. XIII)
- Fuero de Salas de los Infantes (964, ap. s. XII)
- Fuero de Vadocondes (1306)

No incluimos en la nómina aquellos textos que ofrecen contenidos parciales, bien por haberse otorgado con el fin de regular un tema concreto, bien por habernos llegado sólo una parte. Entre los primeros quiero destacar las cartas o privilegios de inmunidad, frecuentemente firmadas por los reyes con el fin de ceder cotas de su poder jurisdiccional al señor o señores de la localidad y que no son propiamente fueros<sup>27</sup>. Entre los segundos, se trata de noticias sueltas o fragmentos sacados de un texto más amplio<sup>28</sup>. Recordemos también algunos apócrifos o falsos fueros, redactados muy probablemente en fechas inciertas del siglo XII pero dados en época condal con la idea de justificar, apelando a la tradición y la autoridad de los condes de Castilla, situaciones jurídicas sin apoyatura documental, como

---

27. Abundan los casos: Javilla (941), Rezmondo (969), Covarrubias (978), Nave de Albura (1012), Berbeja, Barrio, San Zadornil (c. 1020), Grisaleña y otras del abadengo de San Millán (1028), Villafraía y Orbaneja (1039), Villariezo (1042), Cerezo de Río Tirón (1151), Guma (1168), Medinilla (1180), Santa María del Invierno (1180), Baro (1189), Vallartilla (1189), San Vicente del Valle (1191), Vizmallo (1216), Lences (1225). También disposiciones señoriales sobre asuntos concretos (Solduengo y Quintanamarzán, Tamayo (1194), Cereceda (1218), Bentretea (1257-1263).

28. Así los de Jaramillo Quemado (1128), Sotresgudo (1127-1157), Santa Gadea del Cid (1214-1236).

probablemente ocurrió con los de Lara (931), Melgar de Fernamental (950) y Salas de los Infantes (964)<sup>29</sup>.

## 5. ¿QUIÉN OTORGA EL FUERO? ¿PARA QUIÉN? ¿EN CALIDAD DE QUÉ?

En todos los casos conocidos, los fueros castellanos de los siglos XI al XIII fueron otorgados por el señor de la villa que ejercía el señorío exclusivo en ella. No lo hicieron ni el rey en cuanto soberano, ni los grandes propietarios de tierras, por muchas que tuvieren, ni tampoco un señor divisero con señorío parcial o compartido en una villa de behetría.

En los 50 fueros consultados siempre es el señor singular. Será el rey en el realengo<sup>30</sup>, un abad, un obispo o el rector de una iglesia en su abadengo<sup>31</sup>, el noble laico en su solariego<sup>32</sup>. En los casos de señorío mixto lo otorgaban los señores afectados<sup>33</sup>. Únicamente en casos de desacuerdo o de conflicto entre el señor del lugar y el concejo actuaba el rey como juez árbitro<sup>34</sup> o como testigo cualificado<sup>35</sup>.

Quien otorga el fuero se dirige a algo que considera cercano, propio. Las villas que el rey entrega al Hospital del Emperador de Burgos son suyas propias<sup>36</sup>;

29. Tampoco hemos incluido el Fuero de Oca. Un documento de mediados del siglo XII que recoge –además de un largo prólogo justificativo de carácter histórico– el fuero que el conde don Enrique y doña Teresa de Portugal otorgaron a los pobladores de la antigua ciudad de Oca, entonces desierta, para que la poblaran con los fueros antiguos. La concesión pudo efectuarse c. 1111-1112, en un momento en el que los reinos de doña Urraca eran objeto de negociación, llegando don Enrique a obtener, de manera efímera, alguna porción territorial en Castilla, incluida ésta de los Montes de Oca, bien de parte de doña Urraca o bien de parte de don Alfonso I de Aragón. La aplicación del fuero, por lo tanto, no sería efectiva. Por aquellas fechas la vieja ciudad de Oca se identificaba con el lugar-fortaleza de Alba, hoy despoblado, y, algo más tarde, ya en fechas avanzadas del siglo XII, con la villa de Villafranca Montes de Oca, situada 1,5 kms. al norte, y probablemente surgida más por impulsos del Camino de Santiago que por las disposiciones de este fuero. En todo caso, es un fuero de orientación militar y judicial. En cuanto a la renta señorial no hay novedades con lo que sería habitual: los nuevos pobladores no perderían sus haciendas en el lugar de procedencia, no harían sernas al palacio y, en concepto de infurción, pagarían dos sueldos por cada casa en marzo, y tres panes, dos cuarterones de vino y tres denarios por San Martín. El texto fue comentado y publicado por J. M<sup>a</sup> LACARRA en *Colonización, parias, repoblación y otros estudios, IX: Dos documentos interesantes para la historia de Portugal, Zaragoza, 1981*, pp. 209-224.

30. Por ejemplo, *Ego Adefonsus, tocius Spanie imperator, facio uobis barones ciuitatis Larenis cartam de uestros foros...* (Lara, 1135, fueros, p. 139). Aunque estas villas solían tener un prestamero o *tenente* que ejercía el señorío por delegación, el señor rey siempre se reservó el derecho a otorgar el fuero. Le citan los de Miranda de Ebro (1177), Medina de Pomar (1181), Arroyal (1183), Arganzón (1191), Frías (1202), Pampliega (1209), Treviño (1254) y Cañizar de Amaya (1257).

31. *Idcirco ego Petrus Dei gratia Honiensis ecclesie abbas una cum consensu eiusdem loci congregationis damus vobis omnibus collacis Honie tam clericis quam laicis hoc forum, scilicet:...* (Oña 1190, fueros, p. 197).

32. *Et ego comes Petrus, una cum uxore mea comitissa Eva donamos vobis foro ad vos concego de Oter de Allis...* (Tardajos, c.1127, fueros, p. 54-55).

33. Por ejemplo, en la villa de Villaverde-Mogina, de señorío mixto realengo y abadengo serán el rey y el abad: *Hec est carta quam fecit rex Aldefonsus, filius regis Sancii, hedificationis de Villauridi, omnibus hominibus qui ibi uenerint morari, tam presentibus quam etiam de futuris, cum abate domno Michaele Aslentino et cum omni conuentu Sancti Pedri, ut habeant forum bonum ...*(Villaverde–Mogina, 1190, fueros, p. 188).

34. Como en el de Santo Domingo de Silos (1209).

35. En el pacto entre el monasterio de Santa María de Rioseco y el concejo del lugar (1230).

36. *...do atque concedo quinque villas meas proprias ab integro quae sunt ex meo regalengo...* (Hospital del Emperador, 1085, fueros, p. 124).

Villalbilla era su yuguería<sup>37</sup>; Lerma, su villa<sup>38</sup>; y las heredades dadas a los pobladores de Roa pertenecían a su realengo<sup>39</sup>. El abad de Oña se dirige a los habitantes de Cillaperlata como los hombres del abad<sup>40</sup>. Hasta un vecino cualquiera merecería tal consideración de pertenencia<sup>41</sup>. Los destinatarios eran siempre o la comunidad de vecinos o los pobladores del lugar, ya potenciales vecinos invitados a poblar (*ad populandum*)<sup>42</sup>, ya vecinos instalados en la totalidad de los barrios o, excepcionalmente, en alguna de sus collaciones<sup>43</sup>.

Normalmente el señor del lugar es conocido por *dominus*<sup>44</sup>, titular de un *dominium*<sup>45</sup>. A veces se dice que tiene capacidad para ejercer el poder (*potestas*)<sup>46</sup>, el gobierno (*mandatione*)<sup>47</sup> o la autoridad (*iussio*)<sup>48</sup>. El dominio se ejercía sobre un determinado espacio que podía incluir los términos de una<sup>49</sup> o de varias villas<sup>50</sup>, sometidas de ese modo a un mismo régimen señorial<sup>51</sup>.

37. ...*damus et confirmamus istos foros ad homines de Villaalviella, que est mea iuveria.* (Villalbilla, 1135, *fueros*, p. 138).

38. ...*placuit mihi quandam meam villam iuxta flumen Assilançee, que Lerma vocatur, dare ad populandum...*, (Lerma, 1148, *fueros*, p. 152).

39. ...*facio cartam de foris et terminis et haereditatibus meis regalenguis, quas eis dono in perpetuum...*, (Roa, 1143, *fueros*, p. 149).

40. ...*facimus cartam libertatis et absolutionis vobis omnibus hominibus nostris, qui nunc estis vel qui futuri sunt usque in perpetuum sub dominio de Cillaperlata...*, (Cillaperlata, 1200, *fueros*, p. 200).

41. *Accidit autem quod quidam vicinus noster, Martinus lohannis nomine, mortuus est...*, (Arroyal, 1183, *fueros*, p. 193).

42. ...*ego cometissa Eva una cum filiis meis et filias (...) grato animo et spontanea voluntate ad populatores huius loci beati Johannis cum illo hospitale et ponte qui in hoc loco sunt populati vel ad populandum venerint, donamos fuero*, (Fuero del Monasterio y Hospital de San Juan en Tardajos, 1147, *fueros*, p. 157).

43. Por barrios o collaciones, de haberlos, era lógicamente en villas de contexto de behetría; así en Los Balbases: ...*ego Aldefonsus, Dei gratia Hispaniae Imperator (...) facio vobis cartam donationis et fororum et consuetudinum, concedo et stabilio vobis concilio de Balbas, constitutis sub collatione ecclesiae Sancti Stephani et sub collatione ecclesiae beati Aemiliani, jure perpetuo valituras.* (Los Balbases, 1135, *fueros*, p. 145).

44. Así, por ejemplo, *Tale etenim forum dominis suis seruiendum impono...*, (Briviesca, 1123, *fueros*, p. 135).

45. ...*et habeant sine alique diminutione omnia bona illius, illi tantum qui sub dominio Honiensi monasterii habitaverint...*, (Cillaperlata, 1200, pr.1, *fueros*, p. 200, refiriéndose a los bienes de los vasallos mañeros).

46. La villa de Arroyal ...*remansit sub dominio et sub potestate domni Aluari Ruderici de Mansiela...* (Arroyal, 1183, *fueros*, p. 193).

47. ...*morantibus in abbatis madacione...*, (Santo Domingo de Silos, 1135, pr. 5, *fueros*, p. 143).

48. ...*nullus homo ausus non sedat per ibi intrare in illo monte nisi solus qui iussionem abbatem de regula Sancti Juliani*, (en la donación del conde Fernán González (964) de un monte en San Julián del Monte al Monasterio de San Pedro de Cardaña (*fueros*, p. 20), con sentido de licencia o autorización: ... *habeat licenciam emendi casas in ipso burgo nisi cum abbatis consensu vel iussu*, (Santo Domingo de Silos, 1135, pr. 5, *fueros*, p. 143).

49. *Alii vero qui sub dominio Honiensi monasterii non fuerint et suam hereditatem, que est sub dominio de Cillaperlata, habere voluerint, pro sola hereditate integram infurcionem persolvat*, (Cillaperlata, 1200, pr. 2, *fueros*, p. 200). Incluso hasta la propia casa (*Tot clerigo qui ullum gradum habuerit, habens dominium in domo, non pectet fossadera...*, (Ibrillos, 1199, pr. 5, *fueros*, p. 176), estando muy próximo a nuestro concepto actual de propiedad).

50. *Item volo et mando ut villani qui ibidem residentiam fuerint non possint alienare vendere domos, posesiones, hereditates predictae villae* (Villafraía, Orbaneja y San Martín), *sine licencia et consensu Abbatum de Caradigna, neque sub alio dominio mittere...* (en diploma recogido por F. BERGANZA en *Antigüedades de España*, II, 1800, doc. 85, apócrifo escrito probablemente en s. XII, según G. Martínez Díez, *fueros*, p. 26, donde comenta). También SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., «Falsificaciones en Cardaña», *CHE* 37-38 (1963), pp. 337-345.

51. Como las 54 villas pertenecientes al realengo en el Alfoz de Burgos (menos de la mitad de las existentes) ... *vobis hominibus qui ad illas Burgensium villas que ad regiminis mei culmen pertinentur ad populandum venire decreuistis...*, (Burgos, 1103, *fueros*, p. 129). Normalmente la trasferencia de realengo a concejos fuertes cabeceras de comarca incluía el señorío realengo de aldeas próximas dando lugar a lo que J. M<sup>a</sup>. Monsalvo define como sistema concejil, en Lerma, Frías, Miranda de Ebro, Medina de Pomar... (MONSALVO ANTÓN, J. M<sup>a</sup>., «La formación del sistema concejil en la zona de Burgos (siglo XI-mediados del siglo XIII)», *Burgos en la Plena Edad Media. III Jornadas Burgalesas de Historia*, Burgos, 1994, pp. 127-210).

Sobre el origen y naturaleza de ese poder, sigue abierto el debate entre los especialistas. Habrá que verlo con más detenimiento. Por nuestra parte, no concebimos una relación señorial sin el doble componente territorial y jurisdiccional. Los fueros castellanos vendrían a confirmar esa doble composición, atribuyendo el mayor protagonismo al *poblador* del lugar. Hay fueros que establecen una relación muy estrecha entre la condición de señor, su papel originario de *poblador* del lugar y su capacidad para dar acceso al uso y disfrute de los términos de la villa. En el fuero del realengo de Lara (1135) actúa de testigo Ordoño Gustioz, de quien se dice que pobló el lugar e intermedió ante el rey para que concediera fueros buenos<sup>52</sup>. En el de Miranda de Ebro (1177), al confirmar el texto foral que diera antes Alfonso VII, expresan que se hizo a petición de los condes pobladores de Logroño<sup>53</sup>. Los fueros apócrifos de Melgar de Fernamental (950) y de Salas de los Infantes (964) son aún más elocuentes. Redactados probablemente en el siglo XII con la idea de justificar algún aspecto del fuero entonces vigente carente de apoyatura documental, no dudan en remontar la fecha de su concesión a la época condal y atribuir a un primer poblador de la villa, Fernán Armentales, en el primer caso, y Gonzalo Gustioz, en el segundo, la concesión de fueros y términos, avalados ambos por el conde castellano Garcí Fernández<sup>54</sup>.

Particularmente interesante es el documento de donación del rey Fernando I (1042) al obispo Gomesano, ex abad de Cardaña, y a sus dos sobrinos Simón y Gomesano, de lo que tenía en la villa de Villariezo. En él se ve cómo el poblador del lugar gozaba al mismo tiempo de capacidad de acceso y control sobre la tierra que de facultades gubernativas. La donación incluye las heredades que ya tenía el obispo recibidas por herencia de sus padres y abuelos, todo lo que pudiera adquirir por donación o compra, lo poblado y lo que pudiera poblar en el futuro, más los derechos jurisdiccionales derivados de la cesión regia de inmunidad por entrada de sayón en razón de *fossadera*, *anubda*, *homicidio* o *pobladura*, de manera que los pobladores que acudieran al lugar quedasen bajo su señorío. Lo que estaba bajo señorío del obispo y de sus familiares era patrimonio territorial y poder político. No bastaba solamente la propiedad territorial, como tampoco la autoridad política o jurídica sin respaldo territorial; las dos eran condiciones necesarias para acceder al disfrute del señorío<sup>55</sup>.

52. *Ordone Gustioz, qui Laram populavit et fuit ajudadore in foros bonos ad illam ciuitatem dare testes.* (Lara, 1135, fueros, p. 142).

53. *Ego Aldefonsus, dei gratia tocius yspanie imperator, una cum vxore mea berengaria, confitemur ueraciter quod dominus garsia, comes fidelissimus, et domina vrraca, comitissa vxor sua, latores gloriam regni nostri de nagera et de calagurra, sicut homines respicientes utilitatem nostri palacii, cum assensu et nostra concessione, popularunt lucronium. Qua populatione completa, dederunt michi consilium quod popularem mirandam.* (Miranda de Ebro, 1177, pr. 2, fueros, pp. 158).

54. Melgar de Fernamental, 950, fueros, p. 22 y 218; Salas de los Infantes, 964, fueros, pp. 21 y 219-221.

55. *Ideo que ego Fredinandus, gratia Dei rex, et Sancta regina, evenit nobis caro animo integro que consilio et liberali arbitrio ut faceremus tibi fidelissimo nostro Gomessano episcopo, tibi vero quam et nepotibus tuis Symeoni et Gomessano, cartula donationis, sicuti et facimus, in villa nominata Eriezo, de vestris hereditatibus que fuerunt de abolorum parentumque vestrorum, ab omni integritate cum suis terris, vineis, pratis, pascuis, padulibus, arboribus fructuosis et infructuosis, molinarias, piscarias, aquis aquarum cum aqua ductilibus earum, tam populatum quam etiam et pro populare. Omnia que tibi potueritis*

## 6. EL *DOMINIUM* SEÑORIAL, ¿DERECHO PÚBLICO O DERECHO PRIVADO?, ¿JURISDICCIÓN O PROPIEDAD?

De ser como venimos exponiendo, carecería de sentido plantearse, como se ha hecho a veces desde el ámbito del derecho y de las instituciones, si los fueros pertenecen al derecho público o al privado. Sostienen algunos que las cartas pueblas y los fueros breves estarían dentro del ámbito del derecho privado por tratarse en realidad de contratos agrarios colectivos, en los que se fijaban las condiciones del asentamiento y de la explotación de unas tierras, mientras que los fueros extensos, más elaborados, técnicos y sistematizados, tendrían un marcado carácter público por cuanto pretendían ordenar la vida jurídica local, incluyendo aspectos del derecho público, del privado, del penal, procesal, mercantil, o del municipal<sup>56</sup>.

También entre los historiadores se debate en torno a la mayor o menor responsabilidad que pudieron tener respectivamente la propiedad y la autoridad política a la hora de alumbrar relaciones sociales de tipo señorial. Podríamos recordar los planteamientos de C. Estepa e I. Álvarez Borge, que dan prioridad a los elementos patrimoniales, en contraste con los de J. M<sup>a</sup>. Mínguez o E. Pastor, por citar a los autores que más se han significado en el estudio del caso castellano y que subrayan la naturaleza político-pública del poder señorial. Por nuestra parte diremos que no estamos del todo de acuerdo, sobre todo con la segunda postura. Como venimos afirmando, toda relación de señorío llevaba consigo derechos de doble componente jurisdiccional y territorial, susceptibles de ser interpretados en clave de jurisdicción o de propiedad, pero nunca en términos alternativos ni excluyentes<sup>57</sup>.

Ahora bien, si fuera por establecer prioridades, optaríamos por subrayar la importancia de la tierra. La autoridad de un señor local en Castilla no emanaba de la *potestas publica* supuestamente transmitida a través de concesiones de inmunidad, sino del poder que daba la tierra.

---

*ampliarí vel augmentare aut populare ibi quam et in qualiumque loco aliquas hereditates abueritis, vel comparationes, donationes vobis ex aliqua parte donaverint, optamus ut ad vestram concurrant iussionem, absque alio aliquo sayone et syne aliquo homine, et neminem pretermittimus qui vobis ibidem disturbancem faciat nec in modice, neque pro fossatera, neque pro annubda, neque pro homicidium, nec pro populatura, sed cunctis qui ibidem ad abitandum venerint vel qui ibi comorantur, ad vestram concurrant iussionem, et sit vobis concessa licencia vendendi, donandi, concedendi, quocumque vestram extiterit volumptas, propter servitium bonum quod mihi fecistis et promittistis facere; et ad confirmandam cartula ista accepimus de vobis Gomessano episcopo una cum nepotibus tuis Symeoni et Gomessano uno kavallo vaio et uno mulo amarello, valentes sub uno quingentos solidos de argento. (Fueros, pp. 28-29, y texto completo en MARTÍNEZ DÍEZ, G., Colección documental del Monasterio de San Pedro de Cardeña, Burgos, 1998, doc. n.º. 242).*

56. Aunque cada vez con más convicción se opta hoy por vincularlo al ámbito público por cuanto con el asentamiento quedaba comprometida la persona del cultivador, su libertad de movimientos, su fiscalidad etc. (ALFONSO, I. & MARTÍNEZ SOPENA, P., «Formas y funciones de la renta: un estudio comparado de la fiscalidad señorial...»).

57. MARTÍNEZ GARCÍA, L., «El señorío abadengo en Castilla. Consideraciones sobre su formación y desarrollo (ss. XI-XIV)», *Edad Media. Revista de Historia*, Universidad, Valladolid, 8 (2007), pp. 243-277. MINGUEZ, J. M<sup>a</sup>, «Pervivencia y transformaciones de la concepción y práctica del poder en el reino de León (siglos X y XI)», *Studia Historica. Historia Medieval*, 25 (2007), Salamanca, pp. 15-65, pp. 32-33 y donde todavía se pregunta sobre el carácter de la renta señorial (p. 41). También en «Propiedad y jurisdicción...», pp. 526-529.

En las villas más características de Castilla, las villas de behetría, particularmente numerosas en el norte y en las periferias de los antiguos alfofes, el poder de los señores diviseros habría surgido de la posesión de tierras. Así lo ponen de manifiesto los casos bien conocidos de ciertos grupos campesinos como los que vivían en Nave de Albura, Berbeia, Barrio y San Zadornil, protagonistas a lo largo del siglo XI de una serie de conflictos con los condes y reyes castellanos por defender su *dominium* en esas aldeas en las que eran seguramente diviseros y ejercían de potestades<sup>58</sup>. Algo parecido sucedió en otras áreas periféricas del condado como Espeja y en zonas más centrales de la Bureba o de Orbaneja, junto a Burgos<sup>59</sup>. Los documentos conservados indican que estas pequeñas comunidades se fueron jerarquizando internamente a partir de un desigual reparto de la riqueza (*maiores et minores, seniores et iuvenes*, etc.) y que los sectores emergentes, los *maiores* o *seniores*, apoyados en su riqueza material, se habían convertido en potestades con capacidad de gobierno y de representación sobre el resto de los vecinos, con facultades para ejercer la justicia baja, controlar el término comunitario y, muy en particular, para someter a una situación de servicio permanente al resto de los vecinos presentes y futuros (*casatos, homines cum hereditatem*, etc.). Parece claro que ese poder les llegó desde su condición de propietarios hereditarios. Y que en estas y en otras muchas villas castellanas no había otro poder que ese –dejando al margen el supremo *imperium* del monarca soberano, común para todo el reino/condado y ejercido directamente por él a través de delegados territoriales–. Su fuerza era tal que las potestades locales reclaman para sí el derecho a ejercer la justicia –no entrada de sayón, exención de caloñas por homicidio y adulterio, de pecho o tributo anual regio, así como la prueba de agua hirviendo– rivalizando con el rey y sus funcionarios que las reclamaban a su vez para ellos. El reconocimiento final de esa inmunidad por parte de los condes/reyes muestra el arraigo y la fortaleza de esa vía autóctona de acceso al señorío en estas comunidades.

Incluso en las villas de realengo, la propiedad de tierras determinó que se creara en ellas un dominio señorial regio que de lo contrario no se hubiera producido. Si en un momento determinado el conde o el rey querían disponer de villas para la casa real o para dotar a un monasterio, no les valía con echar mano de su autoridad política, que supuestamente alcanzaba a todos los lugares, sino que necesitaban adquirir derechos concretos de propiedad, como haría la reina madre doña Jimena comprando y pagando a un alto precio divisas en Grisaleña y Vallarta, o su hijo Sancho el Mayor de Navarra, adquiriendo villas y heredades que

---

58. Vid. ALVAREZ BORGE, I., *Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad Media. Los territorios entre el Arlanzón y el Duero en los siglos X al XIV*, Valladolid, 1996, pp. 27-51. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros...*, pp. 15-18.

59. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros...*, pp. 11-34.

habían sido de Oveco Díaz, para dárselas inmediatamente (1028) al monasterio de San Millán de la Cogolla, que ejercería después el señorío exclusivo en ellas<sup>60</sup>.

Recordemos en todo caso que las relaciones de tipo señorial, a pesar de su importancia, no agotaron toda la capacidad de poder dentro del sistema feudal. Fuera de ese ámbito quedaron, de una parte, la propiedad estricta particular y, de otra, la jurisdicción superior regia. En el primer caso se desarrollarían relaciones económicas de tipo privado, por lo que corresponderá hablar a ese nivel de grandes, de medianos o de pequeños propietarios, de arrendatarios y arrendadores, de jornaleros y asalariados, de reservas y de rentas agrarias. En el segundo, las relaciones serían de naturaleza pública, las correspondientes al soberano en conexión con sus súbditos vasallos, generadoras de tributos públicos. Cuando el rey transmite derechos regios a otros señores, por ejemplo en las cartas de inmunidad, estaría cediéndoles una parte de sus prerrogativas, algunas de claro perfil público, les reconocerá su *dominium*, pero no hará cesión del *imperium*, un reducto de poder que se reservaría para sí en exclusiva, con competencias en materia de justicia suprema, milicia y guerra exterior y algunos tributos<sup>61</sup>.

## 7. MOTIVOS Y FINES DE LOS FUEROS. FUEROS BUENOS ¿PARA QUIÉN? LA BENEFATORIA Y OTRAS FORMAS DE LEGITIMACIÓN DEL PODER SEÑORIAL (PROFILACIÓN, ENCOMENDACIÓN, COSTUMBRES, ANTIGÜEDAD...)

En nuestras investigaciones sobre las estructuras de poder bajo el sistema feudal hemos llegado al convencimiento de que la instancia señorial se cimentó en una especie de ley de reciprocidad, de pactos de protección por servicios o pactos de benefactoría, que dieron lugar a relaciones de dominación y de sometimiento entre clases. Dicho esto, afirmamos seguidamente que los fueros de los siglos XI al XIII tienen muy poco que ver con esos pactos. Porque los pactos de benefactoría se dieron únicamente en los momentos iniciales, en momentos en los que las circunstancias político-militares y económicas y una ideología que justificaba un orden social trifuncional o estamental permitían y aún aconsejaban la presencia de protectores privados sobre una población mayoritariamente campesina desatendida por un menguado poder público e indefensa. Pero el sistema

60. MARTÍNEZ DÍEZ, G. *Fueros...* p.18. Este y otros casos, comenta ALVAREZ BORGE, I., en *Poder y relaciones sociales...*, en general, caps. I, II, y III.

61. Como se deja ver en la inmunidad que Sancho II transfiere al monasterio de Oña en 1066: *absque ulla calumnia nullius imperii in vestro maneant arbitrio*, (*fueros*, p. 29); la que reciben los pobladores del realengo de Burgos de manos de Alfonso VI: *cuius regnum et imperium iugiter permanet in eternum et in seculum seculi*, (*fueros*, pp. 128-129), o la de Alfonso VII a los de la villa de Cerezo de Río Tirón (1151): *Nec homo de Cereso solvat portaticum, nec pedagium, nec passagium, nec recoagium, et rondam, et castelleriam, et emendas, et lezdas, et posturas in toto meo imperio, nec sagioni, nec mayorino* (*fueros*, p. 154).

evolucionó hacia el lado de los de arriba, haciéndose cada vez más conservador, más aristocrático, más arbitrario. Lo que en los momentos iniciales había sido fruto del consenso y de la convergencia iría derivando pronto hacia el conflicto, el antagonismo y las diferencias<sup>62</sup>.

Habrà que procurar, ciertamente, no caer en la trampa que se esconde tras el mecanismo de la reciprocidad. La idea de un *pacto* feudal original no ha de ocultar los antagonismos entre clases y la fuerza de la lucha social. Señores y campesinos tenían y defendían intereses contrapuestos, sin duda ninguna. Estamos de acuerdo con I. Álvarez Borge en que «la retórica de la protección y la defensa debe entenderse en un contexto en el que la violencia es estructural en las relaciones sociales. No se trata de la violencia individual, cotidiana o esporádica, sino de la violencia de clase; la violencia que determina y define las relaciones entre señores y campesinos y que es un componente muy importante del poder que ejercían los señores»<sup>63</sup>. Una violencia unas veces contestada y otras muchas veces llevada con crítica resignación, nunca con indiferencia por parte de los sometidos. Como recordaba Paul Freedman: «Tras las fórmulas de deferencia se esconde, aunque disfrazado, un rico vocabulario de resistencia. Lejos de asumir acríticamente la ideología hegemónica de las clases dominantes, los grupos sometidos son capaces de crear un espacio sustancial para la disensión, presentando un discurso y una actuación específicamente campesinos, y aprovechándose incluso de las justificaciones oficiales de orden social»<sup>64</sup>. Los poderosos dispusieron, pues, de un lenguaje no exento de retórica que emplearon en su propio beneficio.

No, los fueros no son, efectivamente, pactos de benefactoría, sino la consecuencia de ellos. Los fueros pertenecen ya a un momento en el que las comunidades aldeanas estaban a merced de los señores, confirmando y materializando el éxito de un sistema aristocrático, reaccionario, conservador. El fuero es otorgado por el señor, le reconoce y confirma en sus derechos; el fuero no se negocia, se impone.

Con relación a los fueros burgaleses conservados, es habitual que el documento de concesión se inicie con una invocación religiosa general<sup>65</sup>, en atención a la

---

62. MARTÍNEZ GARCÍA, L. «Los pactos de *benefactoria* en la formación de la red feudal leonesa y castellana (siglos X-XII)», *Hispania*, nº. 235 (2010), pp.325-358. Por su parte, Thomas N. BISSON aporta argumentos sobre el carácter violento y arbitrario de los señores, no tanto proveniente del gobierno político cuanto del ejercicio del poder privado (*La crisis del siglo XII*, Crítica, Barcelona, 2010).

63. ÁLVAREZ BORGE, I., *La Plena Edad Media. Siglos XII y XIII. Historia de España. 3º milenio*, edit. Síntesis, Madrid, 2003, p. 49.

64. FREEDMAN, P., «La resistencia campesina y la historiografía de la Europa medieval», *Edad Media. Revista de Historia*, 3, 2000, pp. 17-38, p.25.

65. *In nomine Domini, amen. Diuina impetrat beatitudine qui suis minoribus instituta largitur gratiora. Propterea ego Aldefonsus, Dei gratia Hyspaniarum imperator, toti concilio de Beruesica spontanea uoluntate dono et concedo huiusmodi forum*, (Briuesca, 1123, *fueros*, p. 135).

salud del alma, por la remisión de los pecados<sup>66</sup>, o en agradecimiento a la Iglesia y a sus instituciones<sup>67</sup>.

Inmediatamente después de la invocación religiosa, el señor solía expresar un sentimiento de buenos deseos hacia sus vasallos. El fuero era otorgado por el bien suyo, con idea de mejorar lo que había antes<sup>68</sup> y superar las malas costumbres precedentes<sup>69</sup>. De hecho se autocalifican algunos como cartas de libertad e ingenuidad<sup>70</sup>, cartas de estabilidad o firmeza<sup>71</sup>, o simplemente como fueros *buenos*<sup>72</sup>. En el fondo se deseaba transmitir el mensaje de que otorgar un fuero, mejorando al anterior, entraba dentro de las obligaciones señoriales de defensa y protección de los suyos<sup>73</sup>. Es la retórica de la benefactoría, ya tratada por algunos estudiosos. Recientemente I. Alfonso analizaba la literatura empleada por los señores para justificar su dominación a partir de los preámbulos de los fueros del reino de León. El estudio muestra que efectivamente detrás de los textos había una ideología, adornada de valores morales, culturales y religiosos, destinada a legitimar el poder del señor. La autora detecta dos líneas de fuerza en el discurso señorial; una, que denomina la retórica del bienhacer, basado en la idea de reciprocidad, y otra, la retórica del orden social, centrada en el discurso del pacto<sup>74</sup>. Habrá que seguir por esta vía de análisis y ver lo que ocurre con los fueros castellanos.

Entrando más en detalles, y en el corto plazo, los motivos de la concesión de un fuero solían ser coyunturales. Podía tratarse en unos casos de incentivar la llegada de nuevas familias a las que se facilitaba el acceso a la tierra con la que establecer nuevos solares (*ad populandum*)<sup>75</sup>. En otros casos había detrás un plan para reorganizar la gestión del poder dentro de una comarca, primando a unas villas sobre otras, jerarquizándolas, como vemos que sucede por ejemplo con

66. *Hoc autem facio uobis pro remedio anime mee atque parentum meorum, ut Deum habeam pium et propiciam, ut, remisio omnibus peccatis meis, in consorcio angelorum merear habitare in celis*, (Vallunquera, 1102, fueros, p. 128).

67. *In nomine Patris et Filii et Spiritu Sancti amen. Cum omnis potestas a Domino habeatur, Sanctam Catholicam Ecclesiam toto devoto affectu diligere, venerari, fovere, posesiones eius augere et, que, a benefactoribus ei data sunt, integra et illibata custodire, confirmare et directores eorum virga correctionis ferire*, (Atapuerca, 1138, fueros, p. 147).

68. *...facio uobis barones ciuitatis Larenis cartam de uestros foros, de illos quos habuistis ex parte auiorum meorum et ego do uobis in illos melioranza*, (Lara, 1135, fueros, p. 139). O el de Cornudilla, que dice confirmar un fuero anterior pero *...subtraimus inde quedam et addimus alia que melioranda noscuntur*, (Cornudilla, 1187, fueros, p. 196).

69. *Et ydeo uolo ut ab hodierno et deinceps omnis mala consuetudo de ipsa supradicta villa, scilicet, Valionquera sit abrasa...*, (Vallunquera, 1102, fueros, p. 128); o *...darem legem et forum per quod potuissent morari ssine malo dominio et mala sseruitute...*, (Miranda de Ebro, 1177, fueros, p. 159); o *Placuit mihi optimo corde et bona voluntate quod a potestate perturbantium vos liberarem et a consuetudinibus et subiectionibus pessimis vos extraxi, ut bonos foros et bonas consuetudines sicut scripture sunt habeatis...*, (Arganzón, 1191, fueros, p. 169).

70. Los de Castrojeriz, Villaespasa y Rucepos, Cueva Cardiel, Cillaperlata...

71. En Burgos, Vallunquera, Pampliega, Pancorbo...

72. *Damus bonos foros...* (Castrojeriz, 974, fueros, p. 119), *...dono uobis foro bono...*, (Castil de Peones, 1116, fueros, p. 133), *...ut habeant forum bonum...*, (Villaverde-Mogina, 1190-1193, fueros, p. 188), (San Juan de Cella, 1209, fueros, p. 190).

73. *Caeteri homines dent medietatem, inter duos unam infurtionem; caeteri alii inter tres unam infurtionem; caeteri alii inter quatuor unam infurtionem; et omnes alii minores defendantur pro Dei amore...*, (Los Balbases, 1135, fueros, p. 146).

74. ALFONSO, I. «La rhétorique de légitimation seigneuriale dans les fueros de León (XIe-XIIIe siècles)», en *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial*...II, pp. 228-252. También, ESTEPA Díez, C., «Formación y consolidación del feudalismo...», pp. 223-236; o MARTÍNEZ GARCÍA, L., «Los pactos de benefactoría...», con otras referencias bibliográficas.

75. Madrigal, Lerma, Roa, Burgos...

aquellos fueros de realengo que invitaban a poblar o a impulsar las actividades artesanales y comerciales en villas cabeceras de comarca<sup>76</sup>. A veces los fueros llegaban con ocasión de conflictos, ya fuera para evitarlos<sup>77</sup>, ya para restablecer el orden perdido tras una actuación abusiva de sus responsables<sup>78</sup>. También hay fueros que eran otorgados como consecuencia de un pacto entre el señor singular y la comunidad de vecinos, principalmente en contexto de behetrías<sup>79</sup>. En fin, una buena ocasión para poner al día un viejo fuero era el momento del traspaso de señorío de un titular a otro, como sucedía frecuentemente en villas realengas transferidas al abadengo<sup>80</sup>. Por una u otra razón, pensaremos en todo caso que el momento lo elegía el señor de acuerdo con sus intereses y no el de los vasallos. Él era su principal beneficiario.

Porque la *bondad* de los fueros buenos forma parte, como decimos, de la retórica señorial. Cuando un fuero dice ir dirigido a erradicar los malos usos y las malas costumbres anteriores no hacía otra cosa que actualizar servicios y rentas que habían quedado anticuados, que ofrecían dudas o eran imprecisos, o que buscaba privatizar en su propio beneficio aquellos otros que genuinamente pertenecían al ámbito regio-público.

Porque hay hechos que no conceden lugar a la retórica. Frente a la protección señorial estaba siempre, en correspondencia, el servicio de los vasallos. Los fueros dan por sentado que quien habitare el lugar había de ponerse al servicio del señor<sup>81</sup>. Un servicio permanente y exclusivo<sup>82</sup>, que para eso –se dirá– ponía a su disposición unos bienes productivos, generalmente la heredad, con los que poder hacer frente a sus obligaciones serviciales<sup>83</sup>, pagarán unas rentas y harán prestaciones personales diversas<sup>84</sup>, además de tener que someterse a la autoridad, el gobierno y

76. Belorado, Lerma, Burgos, Miranda de Ebro, Medina de Pomar, Frías... y en general los fueros de francos.

77. ...*ad sedandam controversiam que verteatur inter abbatem Sancti Dominici de Silos et eiusdem ville concilium...*, (Santo Domingo de Silos, 1209, fueros, p. 186).

78. Como se dice expresamente en el caso de Arroyal (1183), (fueros, pp. 193-194).

79. ... *propter beneplacitum quod mihi fecistis et pro Dei amore et pro salute animae meae et parentum meorum...*, (Los Balbases, 1135, fueros, p. 145). ...*vinieron omnes bonos del conceio de Triviño de llda, et pidieronme merced por el conceio de Triviño que les diese buenos ffueros por que visquiesen bien et derechamente, et yo que ffuese bien servido dellos, et ellos que oviesen justicia et paz*, (Treviño, 1254, fueros, p. 203).

80. Fueros de Cueva Cardiel, Arcos, Atapuerca, Hornillos del Camino, San Juan de Cella, Cañizar de Amaya.

81. Por ejemplo, el fuero de Briviesca (1123): *Tale etenim foro dominis suis serviendum impono ut...*, (pr.3, fueros, p.135). o como concluye el fuero de Castil de Peones (1116): *Hoc totum suprascriptum confirmo vobis et dono ut habeatis et possideatis illud uos et filii uestri et omnis generatio uel posteritas uestra salua mea fidelitate et omnia mea potestate per secula cuncta amen* (fueros, p. 133).

82. *Et homines qui circa supradictum monasterium populare voluerint non abeant forum faciendi ulla facenderam, nec fossaderam... nullum seruitium faciant in vita alio homini nisi domino sancti Christofori...*, el rey Alfonso VII (1152) en la concesión al canónigo burgalés Pedro Gutiérrez de posesiones junto al monasterio de San Cristóbal de Villadiego (Fueros, p. 58).

83. Que el poblador de Roa...*habeat suam hereditatem quam post dimiserit liberam, et ingenuam, et semper ei seruiat ubi fuerit, et pro ea hereditate nulli homini seruitium faciat nisi suo concilio de Roa ubi populatus erit*, (Roa, 1143, fueros, p. 150).

84. *Non detis ullo seniori qui super uos fuerit nec fonsadera, nec maneria, nec anubda, nec nuptum, nec roxum, nec iudicam, nec celerisso nec faciatis illi ullum seruitium absque uoluntate uestra nisi tres dias in anno ad laborandum ...* (Fuero de Muñó y Pampliega, 1209, pr. 2, fueros, p. 181). ...*et qui non habuerit boves, seruiat cum suo corpore...*, (Villalbilla, 1135, pr. 2, fueros, p. 138). Aunque había otras formas de servicio como el servicio militar de los caballeros (fuero de Castrojeriz, de Villadiego), el servicio religioso de los clérigos (fuero de Atapuerca) o los servicios de gestión municipal (Pampliega).

la justicia señorial. Un servicio complejo que en cierto modo podremos identificar con la renta feudal, aunque tal vez sea este un concepto insuficiente. El servicio al señor adoptaría, en efecto, múltiples manifestaciones. Los fueros vendrían a regular algunas de las más comunes.

De ahí, en fin, que haya que abordarse igualmente la cuestión, muy presente en el debate historiográfico actual, de si la generalización de los fueros *buenos* significó o no, y en qué grado, una mejora para el campesinado castellano. En principio es de creer, como decimos, que el señor de turno fuera su principal beneficiario. No obstante hay elementos para pensar en avances campesinos. Muchos de los textos se autodenominan cartas de libertad, de ingenuidad o de estabilidad; otros eran fruto de negociaciones o llegaban como resolución de conflictos previos; y una mayoría dicen pretender erradicar los malos usos anteriores. Es muy probable que la concesión de un fuero diera estabilidad a la comunidad de vecinos, normalizara las condiciones de vida de las familias y homologara su estatuto social, económico y jurídico. Entraría dentro de lo normal poseer un solar con heredad suficiente para la subsistencia, la casa, una yunta de bueyes, autonomía gestora, derecho a participar en el concejo y en los aprovechamientos de bienes colectivos, integrarse en la parroquia, ser juzgado como otros y enfrentarse a una fiscalidad reconocida... Aunque la homologación –que se daría por la base– no anulara las diferencias internas. Antes bien, los propios textos contribuirían a crearlas, estableciendo ventajas fiscales, políticas y económicas a determinados grupos minoritarios por razón del tipo de servicio (*milites*, clérigos, regidores), de etnia (francos, judíos), estado de vida (jóvenes, solteros, viudas) o de trabajo (criados/collazos, jornaleros) entre la población sometida.

## 8. EL SERVICIO AL SEÑOR EN LOS FUEROS. ALGUNOS DATOS CONCRETOS

De acuerdo con lo que venimos planteando, podemos razonablemente esperar que los fueros nos informen de las condiciones de vida de los campesinos medievales en asuntos tan decisivos como el trabajo, la renta, la propiedad y la libertad de movimientos, la paz y la justicia, el gobierno local o las diferencias sociales internas dentro de un marco general de sometimiento a la autoridad señorial.

Sin entrar ahora en detalles, guardamos en la memoria un cuadro de imágenes propias de una comunidad de vecinos en una villa cualquiera. Al acceder a la vecindad, por ser inmigrantes de fuera o por emancipados de una familia de dentro, les sería exigido el acatamiento del fuero con el fin de ser buenos y fieles vasallos cumpliendo el servicio pactado. Les fijarán el circuito territorial en que desarrollarían su actividad, generalmente en un par de kilómetros alrededor de la casa. Y les reclamarán obligaciones concretas: habrían de entregar al señor, en materia de rentas, con puntualidad extrema, las infurciones de pan, de vino y de

carne, la mañería y las *ossas*; darían posada y yantar al señor y su séquito cuando fuere preciso; harían sernas en su labranza; y habrían de estar en disposición de acudir a vereda cada vez que les reclamaren servicios manuales puntuales para levantar una cerca, amurallar un castillo, o para actuar de cliente, de testigo o de correo de la familia señorial. El señor impondrá el orden y administrará la justicia primaria, fijando delitos y castigos. Él será quien decida en último término la composición de la autoridad concejil mediante el nombramiento directo o indirecto de los regidores, alcaldes o merinos, que velarán por la adecuada gestión, usos y aprovechamientos de los numerosos bienes de titularidad comunal (molino, horno, caminos, puentes, aguas, leñas, pastos, etc.). Al señor competía canalizar las obligaciones de sus vasallos con el rey soberano, principalmente en materias de tipo militar, de alta justicia y de fiscalidad pública, a veces en su propio beneficio. El señor, en fin, estaría presente, como una obsesión, en el día a día de las gentes del pueblo, por sí mismo o a través de terceros, velando por evitar cualquier palabra, acto u omisión que contraviniera sus deseos e intereses.

Anticipamos ahora algunos de los servicios reclamados por los señores a la luz de los fueros burgaleses.

## 8.1. EL ACCESO A LA TIERRA. RESTRICCIONES EN LA PROPIEDAD Y A LA LIBERTAD CAMPESINA

Tratándose de una sociedad eminentemente rural, articulada en pequeñas comunidades locales, el aspecto más llamativo entre mediados del siglo XI y mediados del siglo XIII tal vez sea la gran superficie de tierras que había desocupadas y que se ponen ahora a disposición de labradores y ganaderos para su aprovechamiento inmediato. Prácticamente todos los fueros locales, y no sólo los fueros *ad populandum*, incluyen cláusulas en las que se delimitan espacios (el término) y se invita a residir en la localidad para, una vez declarado vecino, poderlos poner en explotación y en valor. Esos espacios, relativamente generosos, solían limitarse al término de una villa, aunque podían afectar excepcionalmente a los de varias villas vecinas. En este caso se trataba por lo común de actuaciones promovidas por el rey-señor con el fin de reorganizar el realengo dentro de una comarca sobre la base de un núcleo central cabecero, que se pretende potenciar, facilitando a sus vecinos el acceso a la propiedad de la tierra en los términos de aldeas próximas también realengas<sup>85</sup>. O el caso, menos común, de variante de organización económica y política de ámbito comarcal supraaldeano, que podríamos denominar

---

85. Es el sistema concejil en Burgos, Salas de los Infantes, Melgar de Fernamental, Lerma, Pancorbo, Miranda de Ebro, Medina de Pomar, Frías, La Puebla de Arganzón, Treviño... (MONSALVO ANTÓN, J. M<sup>a</sup>, «Territorialidad regia y sistemas concejiles en la zona de Montes de Oca y Rioja Alta (siglos XI al XIV): de los *alfoces* al realengo concejil de las villas», *Brocar*, 31 (2007), pp. 233-282).

*Juntas intervecinales*, donde varias villas próximas pertenecientes a diferentes señores y jurisdicciones e independientes entre sí compartían en pie de igualdad la propiedad y el uso de montes y de pastos en espacios llamados de *consuno* o comunales<sup>86</sup>.

Habría que preguntarse por la naturaleza jurídica de esos espacios; ¿eran tierras de propiedad pública (tierras fiscales), eran tierras de propiedad privada, o se trataba de tierras de titularidad concejil?

Por lo pronto, podemos adelantar que no eran parcelas abandonadas sino integradas en la estructura dominical de una villa. Después del año Mil ya no queda tierra plenamente libre, pública o sin amo, con opción a presuras espontáneas. Pero tampoco se trataría de tierras privatizadas. Los fueros suelen atribuir la responsabilidad de su puesta en explotación al señor del lugar, en cuanto repoblador que autoriza y dirige las nuevas pueblas. Pero no podemos decir que fueran de propiedad particular. Más bien serían espacios adscritos a una localidad y por tanto pertenecientes en cierto modo al concejo o conjunto de vecinos, y que tras la señorialización pasan a ser espacios bajo control del titular del *dominium*. El fuero de Lara establece que quien roturare en el *exitum* había de pagar cinco sueldos, mitad por mitad para el señor (*palatium*) y para el concejo<sup>87</sup>. Sin embargo, las heredades surgidas de las nuevas roturaciones no se integraban en el patrimonio dominical del señor, sino que pasaban, con limitaciones, a manos de cada uno de los vecinos roturadores, en una especie de propiedad desdoblada, característica del sistema feudal, uniéndose así a lo que pudieran tener allegado por otras vías.

Esta vinculación previa u originaria de los espacios incultos con los concejos locales debió adquirir gran desarrollo en Castilla, particularmente en las villas de behetría. Habrá que verlo también con más detenimiento. Pero podemos adelantar como ejemplo el caso de Rioseco. En Rioseco –muy probablemente una villa de behetría, situada al norte de la provincia de Burgos por donde abundaba este tipo de villas– el concejo, representado por clérigos y labradores, acuerda firmar un pacto/pleito con el abad del recién establecido monasterio cisterciense de Santa María (1230) por el que se comprometían a ser fieles vasallos suyos haciéndole entrega de todas las heredades<sup>88</sup>; heredades que en adelante quedarían sometidas al nuevo señor mediante el pago de la renta señorial (infurción y sernas), y el compromiso de no ser enajenadas<sup>89</sup> salvo a favor de otro vecino del lugar que

86. Así, la Junta de Juarros, formada por 11 villas del alfoz de Juarros, (Archivo de la Junta de Juarros, Salgüero de Juarros (Burgos), o la Junta de Valdeagés a la que pertenecían Agés, Ochavro, Caprúz, Santovenia de Oca y Villamórico (Archivo de la Junta de Valdeagés, Arlanzón (Burgos).

87. *Qui exitum araverit pectet V solidos, dimidium ad palacium et dimidium ad conceio»* (Lara, 1135, pr. 17, fueros, p. 140).

88. *Conoscida cosa sea, a todos aquellos que esta carta vieren como nos conceio de Rioseco, clerigos et labradores, todos de mancomun de nuestras buenas voluntades, facemos pleyto con vos Don Peydro, Abbat de Rioseco o con todo el convento, que seamos vuestros vasallos, firmes e estables del monasterio e de vos e de aquellos que han a venir despues de vos...* (Rioseco, 1230, fueros, p. 202).

89. *...e vendemos vos todas nuestras heredades sobre tal paramiento, que nos e los que han de avenir despues de nos, non nos podamos tornar a ningun fidalgo, nin a ningun Señor, ni nos ni nuestras heredades.* (*Ibidem*).

asumiera el pago de la renta<sup>90</sup>. El hecho de Rioseco pone en evidencia, una vez más, la existencia de derechos sobre la tierra en dos niveles diferentes; uno de tipo señorial que afectaría al conjunto de los bienes raíces del término, que son los que globalmente transfiere el concejo –quizás clérigos y labradores mayores o diviseros<sup>91</sup>– en virtud del *dominium* ejercido sobre el conjunto de dichos bienes, y otro nivel de naturaleza estrictamente dominical y privado que afectaría a esos mismos bienes en la medida en que se habían privatizado y constituían ya la heredad de cada uno de los vecinos hereditarios. En los casos de señorío fuerte, el disfrute de los derechos territoriales colectivos recaería en el señor titular del *dominium*, el cual podría hacerlo efectivo por sí mismo, directamente o a través de delegados; de tratarse de realengo, sería corriente que la casa real donara esos derechos a monasterios e iglesias como primera y principal dotación fundacional, o que los transfiriera a concejos mayores, cuyo relanzamiento pretende, para convertirlos en centros de gestión, judiciales, militares o comerciales, y en cuyo caso solía añadir a los derechos sobre el término propio de la villa mayor los términos de villas realengas vecinas, facilitando así el aumento de población en la villa central. De ahí que podamos hablar de *sistemas concejiles*, –también al norte del Duero<sup>92</sup>– y de las Comunidades de Villa y Tierra en la *extremadura* histórica<sup>93</sup>.

En un ciclo expansivo como el de los siglos XI y XII, aquellos espacios abiertos, en principio de escaso valor, ofrecían enormes expectativas. Desde el momento en que era reconocido vecino, cualquier individuo o familia tenía garantizada tierra suficiente para constituir un solar entero a base de dividir en lotes, de parcelar, roturar y hacer otros aprovechamientos en ellos<sup>94</sup>.

El acceso privado a la tierra era directo, aunque condicionado por las medidas cautelares que impusiera el señor o el concejo. Normalmente se exigía tener casa poblada en la villa<sup>95</sup>, pagar una tasa de nueva roturación<sup>96</sup>, o demorar en un año la posesión definitiva<sup>97</sup>. Cumplidas las condiciones, el vecino roturador accedía a la propiedad: *que sea suya, que la tengan para siempre*, constituyendo de ese

90. *E otorgamos vos vuestras heredades (el monasterio, al concejo), que seades poderosos de haberlas vendedizas, entre vos ermano a ermano e pariente a pariente e vecino a vecino, e que non seades poderosos de venderlas a ningun morador de fuera de la Villa de Rioseco, ni a ningun fidalgo, e que la quisiere vender al monasterio, por quanto la apreciaren cinco omes buenos, comprela el monasterio, (Íbidem).*

91. Entre los testigos hay algunos nobles (Velasco) y un collazo del monasterio de San Martín de Elines.

92. MONSALVO ANTÓN, J. M<sup>a</sup>., «La formación del sistema concejil en la zona de Burgos...», pp. 127-210; y «Los territorios de las villas reales de la Vieja Castilla, ss. XI-XIV: antecedentes, génesis y evolución. (Estudio a partir de una docena de sistemas concejiles entre el Arlanza y el Alto Ebro)», *Studia historica, Historia Medieval*, Universidad de Salamanca, 17 (1999), pp. 15-86.

93. Como en Roa: *Super haec mando et concedo, ut quicumque de meo realengo, quod est de Aslanza usque ad Serram, ivit ad Roam populare, habeat suam hereditatem quam post dimiserit liberam, et ingenuam, et semper ei serviat ubi fuerit, et pro ea hereditate nulli homini servitium faciat nisi suo concilio de Roa ubi populatus erit, (Roa, 1143, fueros, p. 150).*

94. Así en los fueros de: Belorado, Lerma, Burgos, Oña, Madrigal del Monte, Pancorbo, San Juan de Cella, Los Balbases, Miranda de Ebro, Medina de Pomar, Frías, ...

95. Fresnillo de las Dueñas, ¿1095?, Treviño, 1254.

96. Lara, 1135.

97. Miranda de Ebro, 1177, Medina de Pomar, 1181, Frías, 1202.

modo un solar, una nueva pequeña explotación familiar. Los fueros castellanos no hablan de *préstamos* sino de *heredad*, subrayando de ese modo la fortaleza de los derechos de la parte labradora<sup>98</sup>. La tierra adscrita al solar podía ser transmitida de padres a hijos de manera efectiva y perpetua; podrían negociar con ella, enajenarla incluso, siempre y cuando quedara garantizado el pago de la renta señorial, la renta o servicio que gravaba a todo solar dependiente y con la que se reconocería el *dominium* del señor<sup>99</sup>.

Es de esperar que los fueros castellanos contribuyan a esclarecer una cuestión tan controvertida como el de la propiedad de la tierra bajo régimen señorial. Hay algo que ya conocemos pero que no terminamos de definir con claridad: que la heredad familiar sometida a señorío y servidumbre era cosa de dos; del señor poblador-protector que la pone a disposición de roturo, y de la familia campesina que la cultiva y paga una renta como servicio al señor.

La satisfacción del servicio ponía, de hecho y de derecho, límites a la propiedad y a la libertad campesina. Por esa razón tenían prohibido transferir heredad a personas privilegiadas, irse a otro lugar que no fuera del mismo señor, diferenciar los bienes *de dentro* de los *de fuera* del solar, etc. La heredad familiar se convierte en el aval de todos los compromisos, te adscribe a un lugar, te somete a un señor (quien deshonre al señor perderá heredad y vecindad, establece el fuero de Ibrillos, por más que los labradores se sintieran dueños de la misma)<sup>100</sup>.

## 8.2. LA INFURCIÓN (IN OFERTIONE...) EN RECONOCIMIENTO DE SEÑORÍO

La infurción era la renta señorial por excelencia; la tasa que toda familia solariega debía pagar por ocupar el solar que habitaba y, en su caso, por cultivar la heredad cuya propiedad compartía en cierto modo con el señor. Por hacerse efectiva con regularidad anual, garantizaba al señor unos ingresos corrientes y al campesino el uso permanente de los bienes, casa y tierras, adscritos al solar.

A vista de los fueros castellanos, puede decirse que no había villa por pequeña o grande que fuera en la que sus vecinos no pagaran todos los años una infurción al señor. Es verdad que hay algunos fueros que no la citan. Puede ser que no se expresara con ese nombre, dándolo por sobreentendido<sup>101</sup>, o que se citara con otros

98. Salvo en Castrojeriz (974) y Fresnillo de las Dueñas (1095).

99. Fresnillo de las Dueñas, 21095?, Villadiego, 1134, Atapuerca, 1138, Madrigal del Monte, 1168, Cornudilla, 1187, Belbimbre, 1187, Villaverde Mogina, 1190-93.

100. Más datos sobre estas cuestiones, MARTÍNEZ GARCÍA, L. «El solar castellano en la Edad Media central. De la participación de señores y campesinos en la pequeña producción familiar», en I. ALVAREZ BORGE (Coord.), *Comunidades locales y poderes feudales en la Edad Media*, Universidad de la Rioja, Logroño, 2001, pp. 289-330.

101. Así, *...et de unaquaque casa non detis in anno nisi duos solidos in tempore sancti Michaelis*, (Belorado 1116, pr. 7, fueros, p.134), o *Sed scimus eos annuatim et per singulos annos redituros II solidos per unamquemque domum in Marcio mense*, (Arroyal 1183, pr. 2, fueros, p. 194).

términos, algunos tan expresivos como *fuero*<sup>102</sup>, *servicio*<sup>103</sup>, *yugo servitutis*<sup>104</sup>, *censo* y *fornage*<sup>105</sup>, u otros más difíciles de explicar por coincidir o parecerse al de algunos tributos conocidos (de carácter militar), como el de *anubda*<sup>106</sup>, o *fossadera*<sup>107</sup>. Hay algunos fueros en los que no consta, tal vez por haber sido sustituida por otra renta distinta como sucedía en Belbimbre o Vallunquera donde se daba a elegir entre pagar la infurción en especie o hacer prestaciones personales (sernas)<sup>108</sup>.

La infurción afectaba al conjunto de los vecinos, incluidos los infanzones y caballeros<sup>109</sup>, aunque enseguida surgieron las diferencias en función del estatus social, la capacidad económica, la edad o el estado civil, llegando incluso a la exención permanente como ocurría con clérigos y caballeros<sup>110</sup> viudas<sup>111</sup>, criados/collazos<sup>112</sup>, o a la suspensión temporal como sucedía con los alcaldes y regidores<sup>113</sup>, los recién casados o recién llegados a la villa<sup>114</sup>, o los que en un año determinado no hubieren recogido la cosecha<sup>115</sup>. El fuero de Los Balbases tal vez represente con bastante detalle lo que en general ocurría en las demás villas castellanas<sup>116</sup>.

102. *Tale etenim forum dominis suis seruiendum impono ut unusquisque illorum persoluat domino suo quindecim denarios in marzo et ad festum beati Michaelis allios XV...* (Briviesca, 1123, pr. 3, fueros, p. 135. También en Villadiego, Lerma...

103. *Miles qui habuerit domum in hac ciuitate nec se conuenerit cum rege, eat cuicumque uoluerit seruiendum (...) et compleat seruicium suum sicut unus ex uicinis; similiter de agricolis* (Briviesca, pr. 10, fueros, p. 136).

104. *Omnis infanzon, dives aut pauper, qui ibi populauerit, sit liber et ingenuus ab omni iugo servitutis et habeat hereditatem suam liberam et ingenuam* (Arganzón, 1191, pr. 31, fueros, p. 171).

105. *Et senior qui sacaverit censum et furnage habeat tale forum quale habuit in tempore regis Aldefonsi et accipiat pignus in duplo et dominus pignoris...*(Santo Domingo de Silos, 1209, pr. 7, fueros, p. 187).

106. *Qui ereditarius fuerit in Lara aut in suas aldeas, et inde uizinum fuerit, pectet annubda in cada uno anno l emina de trigo, alia de ceuada et duas ferradas de uino...*, (Lara, 1135, pr. 24, fueros, p. 141. También el de Villaespasa y Rucepos.

107. *Do foro a festo Sancti Michaelis usque in annum, Il solidos in fossadera de la moneda que andidiere in Castella; mulier uidua vel uiduus fossadera non pectet, set si habuerit filium laboratorem, medium persoluat; omnis populator de lbrillos usque ad annum non pectet, (Ibrillos, 1199?, pr. 6, fueros, p. 177). No cabe confundirla con la fonsadera. El lugar de Ibrillos está situado en la Rioja burgalesa y no lejos de allí se utilizaba la voz *fossadera* en el mismo sentido que la infurción burgalesa, como censo o canon que se pagaba por ocupar un solar (GARCÍA FERNANDEZ, E., «El Fuero de Laguardia: un instrumento de poder en una zona de frontera», en GARCÍA FERNANDEZ, Ernesto, (coordinador), *Laguardia y sus fueros*, Vitoria-Gasteiz, 2015, pp. 29-134, pp.82-87.*

108. No consta en los de Fresnillo de las Dueñas, Hospital del Emperador, Roa, Hornillos del Camino, Belbimbre, Pampliega, Vadocondes y en el apócrifo de Salas.

109. *Et homines qui in Lerma fuerint populati, inffañones sive iudei talem forum habeant, quales habent illos villanos de Lerma, et dent illi homines ofertionem vno quoque anno quinque panes, duos quartiriones de uino, duos dinarios in carne et duas heminas de ceuada.* (Lerma, 1148, pr. 3, fueros, p.153). Otros en Briviesca, Silos...

110. Entre otros en Villadiego, Lara, Puebla de Arganzón...

111. En Briviesca, en Lara...

112. En Lara, Lerma, Ibrillos...

113. En Lara, Covarrubias, Villaverde-Mogina...

114. *Et illi barraganes qui non habuerint patrem neque matrem non pectent magis de una uidua usquequo faciant nuptias, et postquam fecerint sedeant escusados uno anno...*(Cueva Cardiel, 1052, pr. 5, fueros, p. 123).

115. *... mancipium det (et) forro qui hereditatem ibi habuerit unum solidum; si alibi morauerit in anno quo habuerit fructum in sua hereditate det vnum solidum,* (Atapuerca, pr. 3, fueros, p. 148).

116. *Illi homines de Balbas qui debent dare infurcionem caudae dent almod et medio de cebada et medio almod de trigo et quatuor octavum de uino et quintam partem auri pro carne. Mulier uidua non det nisi medietatem ex ista infurcionem. Caeteri homines dent medietatem, inter duos unam infurcionem; caeteri alii inter tres unam infurcionem; caeteri alii inter quatuor unam infurcionem; et omnes alii minores defendantur pro Dei amore; et iste infurciones dentur sicut iudices viderint esse dandas. Ista infurciones recipiant domini sui usque ad Natiuitatem; panem recipiant in Augusto; vinum in festiuitate Sancti Michaelis, ea quinta aurei in festiuitate Sancti Martini; et si haec infurtio petita non fuerit usque in diem Natalis Domini, non respondeant ultra,* (Los Balbases, 1135, pr. 20, fueros, p. 146).

La infurción castellana adoptó diversas variantes en su forma de pago y valor. En cuanto a las formas de pago predomina el sufragio individual, generalmente por unidad familiar, por casa abierta o solar, por yunta de bueyes o heredad. En cuanto al tipo de tasa y valor destacan claramente los efectuados en especie a lo materializados en dinero, con valores contables generalmente discretos. Sin entrar en mayores consideraciones, por otra parte difíciles de alcanzar dada la diversidad de las cifras y de las medidas de cuenta, se aprecian unas cuantías en torno a una o dos fanegas de pan, dos cuartillos de vino y un carnero por año, o, en el caso de dinero, entre uno y dos sueldos<sup>117</sup>.

Habría que reflexionar sobre la presunta modestia de la infurción. Sería una ligereza pensar sin más en las debilidades de la clase señorial, en una escasa presión sobre los campesinos o en las fortalezas campesinas surgidas de la solidaridad vecinal. Por el tipo de productos entregados se ve que era una renta básica, destinada a garantizar el sustento de la familia señorial con la entrega de alimentos de consumo diario. Procedían de las cosechas campesinas. El hecho de ser una renta uniforme, aforada, obliga a verla en combinación con otras formas de exacción. No siempre ni en todos los lugares le convenía al señor exigir lo mismo a sus vasallos. En unos lugares, más sernas, en otros, más infurción, en especie o en dinero, y en los más alejados, cargar las tintas, tal vez, en los servicios de posada y yantar. Será interesante cruzar los datos de los tipos de renta señorial con la posición física de cada localidad dentro del conjunto de un señorío, visto desde el Coto o *Palatium* central, que era desde donde se gestionaba y se percibía la totalidad de la renta señorial, y su evolución a lo largo de los años.

### 8.3. LA MAÑERÍA, EL NUNCIO Y LAS OSSAS, CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS EN MEMORIA DE LOS DERECHOS DOMINICALES DEL SEÑOR SOBRE LA HEREDAD DEL SOLARIEGO

Estamos ante contribuciones extraordinarias, a pagar una vez en la vida, que reafirmaban los derechos del señor sobre la heredad del solariego. Se trata de rentas antiguas. La mañería debió tener mucha importancia en los primeros tiempos de la colonización. Incluso antes de la señorialización, cuando dominaba la plena propiedad en los grandes patrimonios y muchas explotaciones campesinas tenían bajo ese régimen un carácter prestimonial. Tras la señorialización de las aldeas, los señores se reservaron el derecho de recuperar la heredad prestada en aquellas situaciones en las que no quedaba garantizada la continuidad de la pequeña producción campesina y por tanto el cobro de la renta: así en los casos de solariegos

---

117. Algunos ejemplos en Atapuerca, Hospital de Valdefuentes, Arroyal, Conudilla o Cillaperlata.

sin hijos (*mañería*), tras su fallecimiento (*nuncio*) o después de enviudar la mujer y contraer nuevas nupcias (*huesas* u *ossas*). En la ciudad de Burgos la heredad de los solariegos sin hijos (mañeros) revertía íntegramente al Palacio señorial, hasta que en 1103 un nuevo fuero les permita traspasar su heredad sin reservas a parientes o a extraños<sup>118</sup>. De hecho los fueros *buenos* tendieron a dar facilidades en ese sentido. Algunos incluirán la *mañería* entre los malos usos antiguos que había que erradicar<sup>119</sup>, otros fijarán una *mañería* o tasa de conmutación poco más que simbólica, en torno a los 5 sueldos<sup>120</sup>, y no faltarán los que permitan transmitirla sin limitaciones, en prueba de que con el tiempo se estaban reafirmando los derechos de la parte campesina<sup>121</sup>.

Habrà que cuantificar, comprobar la evolución y establecer comparaciones. Sospechamos que *mañerías*, *nuncios* y *ossas* procedían de la época y del ámbito de la gran propiedad prefeudal, principalmente de la vinculada a la Corona, para deslizarse después, junto con otros antiguos tributos como la fonsadera o la anubda, hacia la órbita de los señores privados e ir perdiendo valor en el momento de las grandes roturaciones de los siglos XI y XII, cuando ya las heredades familiares valían más por la renta que por la tierra en sí misma.

#### 8.4. LAS SERNAS, UN SERVICIO LABORAL TRADICIONALMENTE SOBREALORADO

Una de las exigencias señoriales más reconocidas por tradición es la obligación que los señores imponían a sus vasallos campesinos de acudir determinados días del año a trabajar en persona para la casa señorial. Sabemos de la pesadez de la carga y de su valor como símbolo de la servidumbre campesina. También se dice que tuvieron gran incidencia en la primera Edad Media y que fueron decayendo a medida que se reducían las reservas, crecía la circulación monetaria e intervenían los mercados<sup>122</sup>.

En tierras burgalesas, la exigencia de sernas consta expresamente en 13 de los 50 fueros conservados. Seis corresponden a lugares de señorío realengo<sup>123</sup> y siete

118. ... et ideo ut ab isto die et deinceps tota manaria en (sic) Burgos sit ablata usque in sempiternum, et de tota sua hereditate uel possessione faciant quod sue placuerit uoluntati siue reliquant parentibus suis aut extraneis aut dent pro animarum suarum remedio..., (Burgos 1103-VII-23, fueros, p. 130).

119. Así en Cueva Cardiel, Villaespasa y Rucepos, Vallunquera, Castil de Peones, Villadiego, Villalbilla, Lerma, Tardajos, Madrigal del Monte, Miranda de Ebro, Medina de Pomar, Belbimbre, Arganzón, Frías, Pampliega o Treviño.

120. En Briviesca, Atapuerca, Oña, Cascajares, Cornudilla o Melgar de Fernamental.

121. En Atapuerca, Oña, Cascajares, Melgar de Fernamental.

122. *Vid.*, el trabajo pionero de ALFONSO, I., «Las sernas en León y Castilla. Contribución al estudio de las relaciones socioeconómicas en el marco del señorío medieval», *Moneda y Crédito*, 129 (1974), pp. 153-210. Un estado de la cuestión actualizado se ofrece en el tercer capítulo («Corvées. Valeur symbolique et poids économique») de *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial...*, pp. 269-380.

123. Castrojeriz, Vallunquera, Villalvilla, Atapuerca, Belbimbre y Pampliega.

a lugares de abadengo<sup>124</sup>. A excepción del realengo de Castrojeriz, todas eran pequeñas aldeas de clara orientación agrícola.

La práctica más frecuente consistía en que acudiera el campesino solariego, en persona y con la pareja de bueyes, algunos días al año, en momentos de mayor actividad, para arar, segar o trillar la labranza del señor. Cuatro días se pedían en tres lugares, tres días en otros tres, dos en dos lugares y una en uno; mientras que las más duras consistían en seis días al año en Villaespasa y Rucepos, doce días, a razón de una por mes, en Tardajos y Belbimbre, y muy particularmente las 24, a dos por mes, en Vallunquera, pudiendo en este caso ser conmutadas por el pago de una infurción<sup>125</sup>.

Por lo general obligaban a todos, a *minimos et maximos*, como dice el fuero de Villaespasa y Rucepos. Pero solían quedar exentos algunos colectivos: en Atapuerca los clérigos, en Belbimbre los caballeros, los clérigos, los alcaldes y los residentes de primer año, etc. Normalmente el señor les daba ese día de comer pan, vino y carne o queso.

En cuanto a las tendencias, efectivamente parece que fueron de más a menos con el tiempo. Algunas rebajas vemos por ejemplo en Burgos, en 1103, donde se les exime a los rústicos de hacerlas con sus bueyes, en Madrigal donde se les conmuta por otras, o en Cañizar de Amaya donde fueron suprimidas. Sin embargo, hasta mediados del siglo XI eran exigidas en siete lugares y después de esa fecha en seis, con frecuencias muy similares. La impresión es que donde las hubo se exigieron desde el principio hasta el final y donde no, nunca las hicieron, como dicen los de Arroyal<sup>126</sup>.

Con estos y otros datos a la vista habrá que fijar valores, comparar fechas y lugares y ver cómo eran percibidas por los contemporáneos. Quizás haya que rebajar su peso tanto real como figurado. Habrá que verlas dentro del conjunto de obligaciones, y no como algo aislado, individual o simbólico. Pensamos que las sernas fueron una vía más entre otras para la apropiación del excedente campesino, en este caso aplicada sobre la explotación de su fuerza de trabajo. El señor podría optar por una forma o por otra según sus intereses económicos concretos, no por el mayor o menor simbolismo de la prestación. Vistas desde el lado del señor, la exigencia de sernas iría seguramente acorde con el lugar, el tamaño y la calidad de las reservas señoriales, que aquí en Castilla fueron como se sabe más bien dispersas y discretas. Vistas desde el lado campesino, entrarían dentro de la

124. Cueva Cardiel, (del M<sup>o</sup> de Santa M<sup>a</sup> la Real de Nájera), Villaespasa y Rucepos (del M<sup>o</sup>. de S. Pedro de Arlanza), Monasterio y Hospital de San Juan en Tardajos, Cornudilla, Oña y Cillaperlata (del M<sup>o</sup> de S. Salvador de Oña, y Rioseco, (del monasterio del lugar).

125. *Et qui sernam fecerit non det inforconem; et qui dederit inforconem non faciat sernam, sed det mediam inforconem. Sernam uero qui fecerit, faciat eam una uice intrante mense, et alia exeunte, et detur eis ad manducandum panem et vinum atque caro uel alium cibum conuenientem tempore*, (Vallunquera, 1102, pr. 2, fueros, p 128).

126. *Nos scimus rei ueritatem, quod homines de Arroial nunquam fecerunt sernam in tempore predictorum regum*, (Arroyal, 1183, pr. 1, fueros, p. 194).

normalidad laboral. ¿Qué pérdidas les podía acarrear el trabajar tres o cuatro días distintos al año en lo que eran labores cotidianas a las que estaban plenamente acostumbrados? ¿No resultaría más doloroso sacar de la corte o de las trojes una fanega de grano, una cántara de vino, un cerdo, o, todavía mucho peor, alojar al señor en su casa, dándole cama y comida al menos tres veces al año y tres días cada vez, para él, su séquito y los animales, como sabemos que ocurría en muchos pueblos de behetría?

Recientemente Ghislain Brunel e Isabel Alfonso coincidían en reclamar la necesidad de reevaluar e investigar más para conocer el peso real de este tipo de servicios en las economías campesinas, así como su evolución en el espacio y en el tiempo, y cuestionar, entre otras cosas, su relación con la servidumbre campesina, el trato desigual entre sectores campesinos, o la conexión de su declive con la aparición de los mercados y el desarrollo de la moneda<sup>127</sup>.

Porque tratándose de prestaciones personales, las sernas no fueron ni mucho menos los únicos ni los más duros trabajos a los que estaban obligados los vasallos solariegos. No tendríamos que olvidarnos de otras obligaciones como los trabajos de concejo, *operas*, *facenderas* o veredas, de interés general pero muchas veces coincidentes con los intereses particulares del señor de turno<sup>128</sup>, los servicios de mandadería, que consistían en ejercer de correo del señor para cualquier misión que le encomendare<sup>129</sup>, o los servicios militares, que en principio obligaban a todos aunque con el tiempo quedaran reservados a los caballeros<sup>130</sup>.

## 8.5. LA POSADA Y EL YANTAR. SU INDEFINICIÓN, UNA PUERTA ABIERTA A LA CORRUPCIÓN Y A LOS ABUSOS DE PODER

Una de las primeras y principales obligaciones que contraía el vasallo era la de alojar al señor y darle de comer en casa, a él y a su séquito o a delegados suyos,

127. BRUNEL, Gh., «La France des corvées. Vocabulaire et pistes de recherche», en *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial...*, pp. 271-290; ALFONSO, I., «La contestation paysanne face aux exigences de travail seigneuriales en Castille et Léon. Les formes et leur signification symbolique» en *Ibid.*, pp. 291-320. Igualmente, PANERO, F., «Les corvées nelle champagne dell'Italia settentrionale: prestazioni d'opera «personali», «reali» e «pubbliche» (secoli X-XIV)», *Ibid.*, pp. 365-380.

128. Nueve fueros contemplan expresamente esta obligación: Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Briviesca, Villadiego, Lara, Los Balbases, Villaverde-Mogina, Ibrillos y San Juan de Cella); de la que estaban exentos: los clérigos en Los Balbases y en Ibrillos, los alcaldes y porteros del concejo en Briviesca, los caballeros, clérigos, viudas y pobladores de primer año en San Juan de Cella, Melgar de Fernamental y Salas de los Infantes, y de vereda, todos los de Medina de Pomar, Arganzón, Frías y Treviño.

129. Generalmente los peones hacían encargos para dentro del alfoz, y los caballeros para recorridos más largos. Los de Villaverde-Mogina y San Juan de Cella podían llegar hasta Carrión, Burgos, Lerma y Castrojeriz.

130. Los servicios militares obligaban en algunas comunidades tanto a caballeros como a peones, aunque con diferencias (Castrojeriz, Burgos, Villadiego, Lara, Villaverde-Mogina, San Juan de Cella). Por lo general, salvo los caballeros, que por su profesión servían al señor que desearan que mejor les beneficiare, los demás estaban exentos, teniendo que pagar a cambio un impuesto de fonsado, la fonsadera.

cuando llegaren a la villa. Estamos ante un servicio propio de economías de subsistencia y de pactos de protección a cambio de servicios básicos. Una relación social basada en el principio mutualista del don-contradon y de la hospitalidad a los que remiten por ejemplo B. Clavero y A. Barbero y M<sup>a</sup>. I. Loring en sus importantes estudios sobre la institución de la behetría y sobre el conducho en el Fuero Viejo respectivamente<sup>131</sup>. Recogiendo prácticas antiguas, en la tradición de textos como el *Pseudo-Ordenamiento de Nájera*, las *Devysas que an los sennores en sus vasallos*, el *Libro de los Fueros de Castilla* o el *Fuero Viejo de Castilla*, el Ordenamiento de Alcalá (1348) establece que «el solariego siempre debe tener el solar poblado porque el señor del solar halle posada e tome sus derechos como los ha de haber»<sup>132</sup>.

En villas de señorío fuerte, donde todos los vecinos dependían del mismo señor, el servicio de posada y yantar –estrechamente unidos– se repartía por casas y días, a criterio del juez de la villa, del sayón o del merino del señor<sup>133</sup>. En villas de señorío débil (behetrías) el servicio –aquí llamado *conducho*– obligaba a cada vasallo con su señor respectivo<sup>134</sup>. Sólo excepcionalmente había algunas villas cuyos vecinos estaban exentos, como en Pampliega. Pero lo normal es que, de haber privilegios, recayeran en grupos minoritarios como los clérigos<sup>135</sup>, las viudas<sup>136</sup> o los caballeros<sup>137</sup>. Los fueros de Silos y de Treviño admiten que nadie concediera hospedaje a la fuerza.

131. CLAVERO, B., «Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un derecho regional en Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLIV (1974), pp. 201-342. BARBERO DE AGUILERA, A., LORING GARCÍA, M<sup>a</sup> I., «Del palacio a la cocina»: estudio sobre el conducho en el Fuero Viejo», *En la España medieval*, 14 (1991), Universidad Complutense, Madrid, pp. 19-44, con una valoración comparada de las fuentes jurídicas en cuestión. Otros estudios, de diferente interpretación, pueden consultarse en GUGLIELMI, N., «Posada y yantar. Contribución al estudio del léxico de las instituciones medievales», *Hispania*, XXVI, 1966, pp. 193 y ss. o DA GRACA, L., «Tributos, señores y situación campesina en behetrías y concejos de realengo. Siglos XII-XV», *Studia Historica, Historia Medieval*, 14 (1996), pp. 159-180.

132. JORDÁN de ASSO, I. y DE MANUEL, M., *El Fuero Viejo de Castilla*, Madrid, 1771, reimp. Valladolid, 1964, Título XXXII, Ley XIII, que incluye el *Ordenamiento de Alcalá*. El libro de las *Devysas...* fue publicado, junto con otras fuentes de derecho territorial castellano, por GARCÍA GALLO, A., en «Textos de derecho territorial castellano», *A. H. D. E.*, 13, 1936-1941, pp. 308 y ss.

133. *Quando uenerit dominus Lare in illam ciuitatem, per mano de illo saione, accipiant illos caualleros posadas, et non posent in casa de qui cauallo ouiere, necque in casa de uidua necque in casa de clerico nisi fuerit clericus*, (Lara, 1135, pr. 44, fueros, p. 142). También en Covarrubias o en Oña.

134. Varias leyes incluidas en el Título XXXII del *Ordenamiento de Alcalá* regulan la prestación de posada y yantar correspondientes a los señores hidalgos en las behetrías en las que eran diviseros, tanto en derechos como en prohibiciones. Este título incluía con gran fidelidad materiales legislativos desarrollados en otros textos anteriores como el *Fuero Viejo de Castilla*, las *Devysas*, o el *PseudoOrdenamiento I de Nájera*, el más antiguo, probablemente redactado ya en el siglo XII y que recogería las costumbres y normas que venían regulando las relaciones entre el rey y los súbditos, así como las sentencias judiciales o *fazañas* dictadas en tribunales regios. Se discute si eran de carácter público o privado. Nosotros creemos, como se ha dicho, que surgen de la necesidad de unificar la práctica judicial en las villas de behetría, precisamente allí donde el rey tenía capacidad jurisdiccional y no había un señor único con prerrogativas legislativas. En Castilla fueron, por tanto, las villas de behetría las que hicieron que se desarrollara un derecho territorial basado en sentencias judiciales o *fazañas* de carácter regio como los que comentamos, y que fueron el complemento necesario de los fueros señoriales y de los tribunales privados de la nobleza; sentencias judiciales que, aun siendo regias, no tenían, sin embargo, un alcance general para todos los súbditos del reino, lo que justificaría esa naturaleza imprecisa o mixta que las sitúan a caballo entre lo público y lo privado.

135. En Melgar de Fernamental, Lara, Los Balbases, Villadiego, Belbimbre, San Juan de Cella, Villaverde-Mogina.

136. En Villadiego, Lara, Los Balbases, Ibrillos.

137. En Lara, Villadiego, Ibrillos.

No está claro si los servicios de posada y yantar eran gratuitos o los había de pagar el señor<sup>138</sup>. Por los fueros conservados podríamos deducir en principio que el servicio era gratuito y satisfecho *in situ*. Sin embargo, el señor o señores beneficiarios estaban obligados a pagar todo lo que tomaren más allá de lo establecido de acuerdo con unos precios tasados de antemano, y, en el caso de las behetrías, todo lo que los señores hidalgos diviseros obtuvieren de los vasallos de otros señores distintos<sup>139</sup>.

En cuanto a la frecuencia del servicio, todo apunta hacia una regulación en torno a los nueve días al año, distribuidos en tres veces y en tres días cada vez para el caso de las villas de behetría, y muy probablemente en uso en otras villas de abadengo, realengo o solariego laico<sup>140</sup>. En los realengos de Belbimbre y sus cuatro aldeas, o en Ibrillos, se determina que una vez pasados tres días en la misma casa los huéspedes cambiarían de posada<sup>141</sup>.

La insistencia a la hora de regular esta práctica induce a pensar sobre las repercusiones que pudo tener en las economías familiares, así como los abusos a que daría lugar por parte de los señores y de los responsables de hacerla efectiva. El concejo de Treviño acordó con el rey poner por escrito y sellar viejas costumbres sobre cómo hacer efectivo el pago del pan, del vino y de la carne de cerdo. Por su parte, el Ordenamiento de Alcalá describe con todo detalle los productos y los precios afectados por el servicio, y el procedimiento que habían de seguir los pesquisadores ante las frecuentes quejas de los vasallos por los excesos de los señores y de sus escuderos y criados, el de hombres de los escuderos y de rapaces de todo tipo<sup>142</sup>.

Desde luego produce vértigo pensar en el cúmulo de actuaciones señoriales abusivas, extorsiones, pillajes, engaños, sobornos, ante la indefensión de los sometidos, principalmente en pequeñas villas en las que no era uno sino varios los señores con derechos de este tipo, y en épocas de crisis, cuando hidalgos empobrecidos se aferran para subsistir a estas viejas prácticas que siempre habían quedado ambiguas y a salvo de las devaluaciones de la moneda. Así lo dejan ver los memoriales de agravios y quejas que se suceden algo más tarde, denunciando

138. A. BARBERO y M<sup>a</sup> I. LORING piensan que los señores hidalgos deberían pagarlos, («Del palacio a la cocina...» pp. 33-44, donde plantean los problemas del pago y polemizan con B. CLAVERO, que opina lo contrario («Behetría...», pp. 225-226).

139. De acuerdo con el planteamiento de B. Clavero. *Quando el fijo dalgo viene a la villa onde es deuysero deue posar en cualquier casa quier que de behetría sea et mandar tomar a sus omnes conducho et ropa por la villa quanto menester ouyere en las casas de la behetría. Mas non en casa de otro fijo dalgo nin de otro omne que lo y aya de realengo nin de abadengo, (Deuyas que an..., 2, también en Fuero Viejo I, VIII, III, y Ordenamiento de Alcalá, XXXII, XXVIII).*

140. *...et este conducho aforado deuelo tomar asy commo sobredicho es tres veces en el anno sy quisiere tercer día de vna entrada e tercer día de otra. Et entre estos terçeros días deue meter treinta días en medio asi que non sean mas de nueve días en el anno, (Deuyas que an... 10, también en Fuero Viejo I, VIII, VI, y Ordenamiento de Alcalá XXXII, XXX.*

141. *Et si venerit rex aut señor in villam, non recipiat posadam nisi per manum sayonis; et transactis tribus diebus, mutet posada, (Ibrillos, ¿1199?, fueros, p. 177).* Había excepciones: en Cascajares de la Sierra (1224) darían conducho una vez año al abad de Arlanza, cuando él quisiere (fueros, p. 101); en Miranda de Ebro (1177) lo valoran en dinero: 24 maravedís si acude el rey y 30 maravedís si le acompaña la reina (pr. 27, fueros, p.162).

142. *Ordenamiento de Alcalá* (1348), XXXII, leyes XXX-XXXIX, principalmente.

requisas arbitrarias de carne y pescado para obsequiar al señor, atropellos y desmanes de los de las comitivas en las posadas, robos de harina, de animales, de utillajes domésticos, etc.<sup>143</sup>. La insolencia de un señor en apuros penetraría con suma facilidad en el interior de las viviendas y en las despensas de sus amedrentados vasallos solariegos.

## 8.6. LA ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO Y DE LA JUSTICIA Y EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ SOCIAL. EL CONTROL POLÍTICO DE LA COMUNIDAD

Las cartas de inmunidad y los fueros locales conservados prueban sin lugar a dudas que a raíz de la señorialización de los territorios el gobierno local y un buen número de competencias originariamente públicas pasaron a estar bajo control de los señores.

Podían, en primer lugar, establecer el régimen legal de la villa mediante la concesión del fuero. El concejo realengo de Treviño pidió al rey que les diera fueros buenos, precisamente para servirle bien y para que los vecinos tuvieran justicia y orden. Los fueros indican que los señores podían regular aspectos muy variados de la vida de la comunidad, ejercer el control del gobierno local a través del nombramiento de los oficiales concejiles, y asumir la administración de justicia inmediata, lo que suponía determinar la tipología básica de delitos y la fijación de la cuantía de las multas. De ese modo, la organización política local quedaba del todo privatizada bajo la autoridad señorial. Los privilegios de inmunidad, concedidos profusamente por la Corona o arrancados a ella, impedían a los oficiales regios intervenir en las localidades. Algunos fueros prohibirán expresamente la entrada del merino, del sayón u otros oficiales regios, por ejemplo, para tomar prendas, exigir calañas o recabar tributos pertenecientes al erario público<sup>144</sup>.

Habría que valorar, no obstante, en qué medida esa privatización del poder político local afectó a la autonomía de los concejos. Generalmente, el gobierno de los concejos era ejercido por un reducido grupo de regidores, conocidos comúnmente como alcaldes y jueces, (ayudados a veces por sayones, merinos, apreciadores) – aunque no siempre el mismo nombre remita a funciones semejantes o que una misma función no pudieran ejercerla funcionarios distintos–. En Belbimbre se habla de alcaldes y de jueces como si fueran sinónimos<sup>145</sup>. En Covarrubias los que juzgan son los alcaldes, mientras que en Castil de Peones lo hacen los jueces<sup>146</sup>. El

143. VALDEÓN BARUQUE, J., *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid, 1975, pp. 122-123.

144. En Atapuerca (1138), Pancorbo (1147), Hornillos del Camino (1181).

145. *Addo etiam vobis quod iudices qui vulgo alcaldes uocantur...*, (Belbimbre y sus cuatro aldeas, 1179, fueros, p. 179).

146. *Et isti populatores ponant iudicem et III<sup>o</sup> alcaldes et suum saionem et duos apreciadores, et omnes isti intrent in illo servicio per manum de illos populatores (...), si ad istos populatores contigerit calumnia, sit iudicada per suum forum et per*

número de regidores solía variar en razón del peso demográfico y político de cada villa. En Covarrubias, Mecerreyes y Barbadillo del Pez, los pobladores elegían a un juez, cuatro alcaldes, su sayón y dos apreciadores<sup>147</sup>. En Atapuerca el concejo nombraba al juez encargado de llamar a hacer las sernas, de tomar juramento y tomar las caloñas para el señor<sup>148</sup>. Por lo general, destacará la figura del alcalde en cuanto responsable de la administración de justicia, y la del merino, que se ofrece de brazo ejecutor de las decisiones señoriales.

El procedimiento para nombrar a los oficiales del concejo variaba mucho de unos lugares a otros. Dependía de la costumbre y de la fuerza que poseyeran las partes implicadas, en cada señorío e incluso en cada villa dentro de un mismo señorío. La intervención del señor podía darse en diversos grados, que iban desde la designación directa, al margen de los vecinos, hasta la confirmación de una elección hecha más o menos libremente por el conjunto. En ocasiones, los vecinos elegían a varios, de los que el señor designaba a uno, o simplemente éste se desentendía del proceso de elección. Es muy probable que la presencia señorial se hiciera notar más en las villas de señorío fuerte y menos en las villas de señorío débil, o en las de señorío mixto o compartido. En la ciudad realenga de Burgos el rey anula el mal fuero de tener que aceptar el cargo de juez por nombramiento real, quisieran o no ejercerlo, estableciendo que en adelante nadie lo fuera contra su voluntad<sup>149</sup>. En Madrigal del Monte, los vecinos elegían cada año alcalde y juez con el visto bueno del señor obispo de Burgos<sup>150</sup>. En Oña era el abad quien nombraba alcaldes en consenso con el concejo, mientras que el concejo designaba al guarda de las viñas<sup>151</sup>. En Cornudilla, señorío del monasterio de Oña, era el concejo el que elegía a tres o cuatro jueces para, entre otras cosas, dar prendas e hipotecar heredades<sup>152</sup>. En Villaverde-Mogina, en un contexto de behetría, el juez era nombrado por el concejo<sup>153</sup>. En el realengo de Belorado había jueces para la comunidad castellana y jueces de la comunidad de francos elegidos por los respectivos colectivos, en tanto que los alcaldes lo eran por todos<sup>154</sup>. En Castil de Peones, villa realenga, se dice expresamente que los jueces que juzgaren sean del propio concejo y juzguen según fuero<sup>155</sup>. En Belbimbre el concejo elegía juez

---

suos alcaldes, (Covarrubias, Mecerreyes y Barbadillo del Pez, 1148, pr. 13 y 15, *fueros*, p. 156). *Et ipsi iudices qui iudicauerint sint de uestro concejo, et ut iudices ad forum de illis terris*, (Castil de Peones, 1116, *fueros*, p. 133).

147. *Vid.* nota anterior.

148. Atapuerca, 1138, *fueros*, p. 148.

149. Burgos, 1118, *fueros*, p. 131.

150. Madrigal del Monte, 1168, *fueros*, p. 195.

151. Oña, 1190, *fueros*, p. 198.

152. Cornudilla, 1187, *fueros*, p. 197.

153. Villaverde-Mogina, 1190-1193, *fueros*, p. 189.

154. Belorado, 1116, *fueros*, f. 134.

155. Castil de Peones, 1116, *fueros*, p. 133.

y sayón<sup>156</sup>. En las villas realengas transferidas en 1085 al Hospital del Emperador los vasallos acudirían a los jueces de la ciudad de Burgos<sup>157</sup>.

Los elegidos eran vecinos campesinos, probablemente salidos de las filas de los más acomodados y mejor relacionados con el señor. De hecho, actuaban de intermediarios entre el concejo y el palacio señorial, colaborando con éste, por ejemplo, a la hora de cobrar rentas, de convocar a sernas o de ir a la guerra, lo que les situaba en una posición de privilegio y monopolio. El merino del abad de Oña era el encargado de detener a delincuentes, de aposentar huéspedes y de dirigir a los vasallos en acciones militares<sup>158</sup>.

El ejercicio del cargo era entendido como otra forma de servicio al señor, del mismo modo que los campesinos de a pie servían con la entrega de rentas, censos y prestaciones laborales, razón por la cual los oficiales solían quedar exentos de ellas. En Briviesca los alcaldes no estaban obligados como los demás a hacer facenderas para el señor<sup>159</sup>. En Covarrubias, Mecerreyes y Barbadillo del Pez, no pagaban la infurción<sup>160</sup>. En Belbimbre no hacían trabajos manuales y su casa era inviolable incluso para el señor. En otros lugares estaban eximidos de dar posadas, o de ir al fonsado, o de hacer sernas. Desde el cargo de regidor no sería difícil acceder a la condición de caballero. En Pampliega y Muñó, por ejemplo, los alcaldes serán equiparados a los *milites* con derecho a elegir el señor que quisieren, en la exención de dar posada e inviolabilidad del domicilio, incluidas las esposas o viudas antes de contraer nuevo matrimonio, o para intervenir dentro del alfoz, siempre desde la fidelidad debida al señor de la villa. Estas élites locales ejercieron una gran influencia en el quehacer diario de las comunidades campesinas.

En materias de justicia, los fueros suelen incluir cláusulas en las que quedaban establecidas las normas básicas que afectaban a determinados delitos comunes y regulaban los procedimientos judiciales y penales, con grandes diferencias entre unos y otros. Precisamente, los fueros extensos incluyen normas sobre algunos de los delitos más habituales –homicidios, hurtos, violaciones, agresiones,...<sup>161</sup>–, mientras que los fueros breves no pasan de ofrecer unas pocas y elementales disposiciones en este sentido<sup>162</sup>.

En Castilla, que carecía de un código general al modo del *Liber* vigente en León, regiría normalmente la práctica dominante dentro de la circunscripción de un alfoz ejercida por jueces radicados en la villa cabecera<sup>163</sup>. Tomando esa práctica jurídica como referencia de partida, algunos fueros locales rebajaban las cuotas

156. Belbimbre y sus cuatro aldeas, 1187, *fueros*, p.179.

157. Fuero del Hospital del Emperador de Burgos, 1085, *fueros*, p. 124.

158. Oña, 1190, prs. 11, 12, 23, 24, 32; *fueros*, pp. 198-199.

159. Briviesca, 1123, *fueros*, p. 136.

160. Covarrubias, Mecerreyes y Barbadillo del Pez, 1148, *fueros*, p. 156.

161. Así, en general, los de Castrojeriz, Briviesca, Villadiego, Lara, Lerma, Pampliega, Burgos, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Cerezo de Río Tirón...

162. Los de Atapuerca, Cornudilla o Las Quintanillas, por ejemplo.

163. Así, en Burgos, Lara, Villadiego, Castrojeriz....

de pago por caloñas: dos tercios en Pampliega, la mitad en Lerma o en Castil de Peones, un tercio en Belorado, una cuarta parte en Lara, un cuarto en Villadiego, salvo en los casos de homicidio, traición y violación. Los infanzones y caballeros solían tener en esto un fuero diferente al de los villanos<sup>164</sup>. Las caloñas derivadas de las penas impuestas beneficiaban directamente al señor, quien a veces las compartía con el concejo o con la víctima, según el tipo de delito<sup>165</sup>. En el abadengo de Oña, dos partes eran para el concejo y la tercera para el abad. En el realengo de Villadiego las caloñas por delitos contra mujeres e hijos de caballeros serían para los caballeros y no para el rey...

Con estos datos terminamos. Los fueros recogieron sin duda los servicios más importantes prestados por los campesinos castellanos a sus respectivos señores. Pero seguramente que hubo otras formas de extracción del excedente y de aprovechamiento del trabajo ajeno más allá de los señalados. Y no hablamos de tributos de naturaleza pública (como la fonsadera, castillería, anubda, montazgos, portazgos, pedidos y yantares regios, etc.) o de índole eclesiástica (como los diezmos). Habrá que seguir investigando, por un lado, con la idea de profundizar en los contenidos de la renta señorial aforada, aquí poco más que anunciados o propuestos, y, por otro lado, abordando otras formas distintas de servir, en el convencimiento de que el *servitium* debido al señor fue un estado permanente de vida y no solamente una obligación fiscal establecida por contrato.

## 9. CONCLUSIONES

En las páginas que anteceden se ha puesto de manifiesto el interés de los fueros señoriales locales para el estudio de la servidumbre campesina en los territorios hoy burgaleses durante los siglos XI-XIII. Cada señor en sus dominios tuvo y ejerció la capacidad de otorgar fueros con los que fijar las normas básicas de la convivencia y los servicios debidos por sus vasallos. En una primera parte, se han señalado las principales características de los fueros en cuanto a autoría, tipología, cronología y naturaleza jurídica, en contraste con otro tipo de disposiciones legales de mayor alcance territorial. Seguidamente, se han valorado los diferentes aspectos relativos a la obligación del *servitium*, o renta señorial, en materias tan sensibles como el acceso a la tierra, las restricciones en la propiedad y en la libertad campesina, la administración de justicia o el control político de la comunidad, así como los distintos censos y prestaciones con los que se materializaba el servicio: principalmente las infurciones y las sernas, dadas en reconocimiento de señorío. Otras contribuciones extraordinarias fueron la mañería, el nuncio y las ossas. Por

164. Así por ejemplo, *Et in casa de cavallero nullus accipiat pinnos nisi suos alcaldes...*, Villadiego, 1135, pr. 21, fueros, p. 138.

165. Lara, 1135, fueros, pp. 139-142, con varias cláusulas en este sentido.

lo demás, la falta de concreción en el caso de alguna de ellas, como la posada y el yantar, daría precisamente lugar a la comisión de abusos y extorsiones por parte de los señores en perjuicio de las siempre débiles y sometidas haciendas campesinas. Porque la renta señorial, de la que hemos hablado, no representó más que una parte de las exacciones, quedando fuera de su ámbito los tributos de índole jurisdiccional y las rentas agrarias derivadas de la propiedad de la tierra, asimismo elementos componentes de la renta feudal.

## 10. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLAMO, J. del *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*, Madrid, 1950.
- ALFONSO, I., «La organización del trabajo en el mundo rural y sus evoluciones históricas: época medieval», *Historia agraria*, 20 (2000), pp. 15-23.
- , «La contestation paysanne face aux exigences de travail seigneuriales en Castille et Léon. Les formes et leur signification symbolique» en *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial dans les campagnes médiévales (XI-XIV siècles). Réalités et représentations paysannes*, Publications de la Sorbonne, París, 2004, pp. 291-320.
- , «La rhétorique de légitimation seigneuriale dans les fueros de León (XIe-XIIIe siècles)», en *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial dans les campagnes médiévales (XI-XIV siècles). Les mots, les temps, les lieux*, Publications de la Sorbonne, París, 2007, pp. 229-252.
- ALFONSO, I., & MARTÍNEZ SOPENA, P., «Formas y funciones de la renta: un estudio comparado de la fiscalidad señorial en la Edad Media Europea (1050-1350)», *Historia Agraria*, 22 (2000), pp. 231-247.
- ALVARADO PLANAS, J., (Coord.) *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Polifemo, Madrid, 1995.
- ÁLVAREZ BORGE, I., *Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad Media. Los territorios entre el Arlanzón y el Duero en los siglos X al XIV*, Valladolid, 1996.
- , «Estructuras de poder en Castilla en la Alta Edad Media: señores, siervos, vasallos», en *Señores, siervos, vasallos en la Alta Edad Media. (Actas de la XXVIII Semana de Estudios medievales de Estella. Julio 2001)*, Pamplona, 2002, pp. 269-308.
- , *La Plena Edad Media. Siglos XII y XIII. Historia de España. 3º milenio*, edit. Síntesis, Madrid, 2003.
- , *Cambios y alianzas. La política regia en la frontera del Ebro en el reinado de Alfonso VIII de Castilla (1158-1214)*, Biblioteca de Historia, CSIC, Madrid, 2008.
- , «Señorío y feudalismo en Castilla. Una revisión de la historiografía entre los años 1989-2004», en *Estudios sobre señorío y feudalismo. Homenaje a Julio Valdeón*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2010, pp. 107-196.
- ANDRÉS VALERO, S., «El campesinado en Aragón en el reinado de Jaime I (1213-1276)», en SARASA SÁNCHEZ, E. (Coord.), *La sociedad en Aragón y Cataluña en el reinado de Jaime I: 1213-1276*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2009, pp. 231-248.
- BARBERO de AGUILERA, A., LORING GARCÍA, M<sup>a</sup> I., «Del palacio a la cocina»: estudio sobre el conducho en el Fuero Viejo», *En la España medieval*, 14 (1991), Universidad Complutense, Madrid, pp. 19-44.
- BARRERO GARCÍA, A. M<sup>a</sup>., «El proceso de formación del derecho medieval a través de sus textos: los fueros castellano-leoneses», *I Semana de Estudios Medievales, (Nájera, 1990)*, Logroño, 2001, pp. 91-132.
- BARRERO A. M<sup>a</sup>. & ALONSO, M<sup>a</sup>. L., *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costumbres municipales*, CSIC, Madrid, 1989.
- BISSON Th. N., *La crisis del siglo XII*, Crítica, Barcelona, 2010.

- BOURIN, M. & MARTÍNEZ SOPENA, P., *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial dans les campagnes médiévales (XI-XIV siècles). Réalités et représentations paysannes*, Publications de la Sorbonne, París, 2004.
- , *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial dans les campagnes médiévales (XI-XIV siècles). Les mots, les temps, les lieux*, Publications de la Sorbonne, París, 2007. Particularmente, «Franchises et prélèvement dans l'Occident des XIIe-XIIIe siècles. Pour reprendre l'étude des chartes de franchises», 1, pp. 113-267.
- BRUNEL, Gh., «La France des corvées. Vocabulaire et pistes de recherche», en *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial dans les campagnes médiévales (XI-XIV siècles). Réalités et représentations paysannes*, Publications de la Sorbonne, París, 2004, pp. 271-290.
- CLAVERO, B., «Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un derecho regional en Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLIV (1974), pp. 201-342.
- CLEMENTE RAMOS, J., *La economía campesina en la Corona de Castilla (1000-1300)*, Crítica, Barcelona, 2004.
- Colección de fueros y cartas pueblas de España*, de la Real Academia de la Historia, Madrid, 1852.
- CURSENTE, B., «Franchises et prélèvement aux XIIe et XIIIe siècles. La lettre des chartes et la voix des paysans», en *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial dans les campagnes médiévales (XI-XIV siècles). Réalités et représentations paysannes*, Publications de la Sorbonne, París, 2004, pp. 115-132.
- DA GRACA, L., «Tributos, señores y situación campesina en behetrías y concejos de realengo. Siglos XII-XV», *Studia Historica, Historia Medieval*, 14 (1996), pp. 159-180.
- El Fuero de San Sebastián y su época*, Sociedad de Estudios Vascos, San Sebastián, 1982.
- El Fuero de Santander y su época*. Actas del Congreso conmemorativo de su VIII centenario, Santander 1989.
- El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Universidad de Cantabria/Ayuntamiento de Laredo, Santander, 2001.
- ESTEPA DÍEZ, C., «Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León», *En torno al feudalismo hispano. I Congreso de Estudios Medievales*, Ávila, 1989, pp. 157-256.
- , *Las behetrías castellanas*, Junta de Castilla y León, 2 vols. Valladolid, 2003.
- ESTEPA DÍEZ, C. & JULAR PÉREZ-ALFARO, C., *Los señoríos de behetría*, Biblioteca de Historia, CSIC, Madrid, 2001.
- FONT RIUS, J. M<sup>a</sup>., *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, 2 vols., CSIC, Madrid-Barcelona, 1983.
- FREEDMAN, P., «La resistencia campesina y la historiografía de la Europa medieval», *Edad Media. Revista de Historia*, 3, 2000, pp. 17-38.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. & MARTINEZ SOPENA, P., «Los estudios sobre historia rural de la sociedad medieval hispanocristiana», en *Historia agraria: Revista de agricultura e historia rural*, Universidad de Murcia, 31 (2003), pp. 57-83, y en I. ALFONSO (ed.), *La historia rural de las sociedades medievales europeas. Tendencias y perspectivas*, Universidad de Valencia, Valencia, 2008, pp. 97-143.
- GARCÍA FERNANDEZ, E., «El Fuero de Laguardia: un instrumento de poder en una zona de frontera», en GARCÍA FERNANDEZ, Ernesto, (coordinador), *Laguardia y sus fueros*, Vitoria-Gasteiz, 2015, pp. 29-134.
- GARCÍA GALLO, A., «Textos de derecho territorial castellano», *A. H. D. E.*, 13, 1936-1941, pp. 308 y ss.
- GARCIA TURZA, J. & MARTÍNEZ NAVAS, I., (Coords.), *Actas de la Reunión Científica «El Fuero de Logroño y su época»*, Logroño, 1986.

- GUGLIELMI, N., «Posada y yantar. Contribución al estudio del léxico de las instituciones medievales», *Hispania*, XXVI, 1966, pp. 193 y ss.
- GUILARTE, A. M., *Castilla, país sin leyes*, Ámbito, Valladolid, 1989.
- GUINOT RODRÍGUEZ, E., «Chartes de peuplement, seigneuries et rente dans le royaume de Valence (XIIIeXIVe s.)», en *Pour une antropologie du prélèvement seigneurial dans les campagnes médiévales (XI-XIV siècles). Réalités et représentations paysannes*, Publications de la Sorbonne, París, 2004, pp. 497-515.
- GUINOT, E., *Cartes de poblament medievals valencianes*, Generalitat, Valencia, 1991.
- JORDÁN de ASSO, I. & de MANUEL, M., *El Fuero Viejo de Castilla*, Madrid, 1771, reimp. Valladolid, 1964.
- JULAR PÉREZ-ALFARO, C., (Coord.), «Nuevas cuestiones sobre el clientelismo medieval», Sección Monográfica, *Hispania*, 235 (2010), pp. 313-460.
- LACARRA, J. M<sup>a</sup>., *Colonización, parias, repoblación y otros estudios, IX: Dos documentos interesantes para la historia de Portugal*, Zaragoza, 1981.
- LEDESMA RUBIO, M<sup>a</sup>. L., *Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1991.
- MARTÍN ROMERA, M<sup>a</sup>. A., «Nuevas perspectivas para el estudio de las sociedades medievales: el análisis de las redes sociales», *Studia historica. Historia medieval*, 28 (2010), pp. 217-239.
- MARTÍN VISO, I. «Miranda de Ebro y su comarca en la Plena Edad Media (siglos XI-XIII). Formación, desarrollo y consolidación de la villa», en PEÑA PÉREZ, F. J. (Coord.), *Miranda de Ebro en la Edad Media*, Burgos, 2001, pp.127-155.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Biblioteca Universitaria Burgalesa, Burgos, 1982.
- , *Colección documental del Monasterio de San Pedro de Cardeña*, Burgos, 1998.
- MARTÍNEZ GARCÍA, L., «El solar castellano en la Edad Media central. De la participación de señores y campesinos en la pequeña producción familiar», en I. ALVAREZ BORGE (Coord.), *Comunidades locales y poderes feudales en la Edad Media*, Universidad de la Rioja, Logroño, 2001, pp. 289-330.
- , «El señorío abadengo en Castilla. Consideraciones sobre su formación y desarrollo (ss. XI-XIV)», *Edad Media. Revista de Historia*, Universidad, Valladolid, 8 (2007), pp. 243-277.
- , «Los pactos de *benefactoria* en la formación de la red feudal leonesa y castellana (siglos X-XII)», *Hispania*, n<sup>o</sup>. 235 (2010), pp. 325-358.
- , «En el origen de los señoríos. Las leyes de León de 1017», en Juan Carlos Martín Cea (Coord.), *Convivir en la Edad Media*, edit. Dosssoles, Burgos, 2010, pp. 69-100.
- MARTÍNEZ SOPENA, P., «Autour des fueros et des chartes de franchises dans l'Espagne médiévale», en *Pour une antropologie du prélèvement seigneurial dans les campagnes médiévales (XI-XIV siècles). Réalités et représentations paysannes*, Publications de la Sorbonne, París, 2004, pp. 211-237.
- , «Propiedad y jurisdicción en el reino de León (siglos VIII al XI)», en *La época de la monarquía asturiana. Actas del Simposio celebrado en Covadonga (8-10 de octubre de 2001)*, Oviedo, 2002, pp. 469-532.
- , «Pervivencia y transformaciones de la concepción y práctica del poder en el reino de León (siglos X y XI)», *Studia Historica. Historia Medieval*, 25 (2007), Salamanca, pp. 15-65.
- MONSALVO ANTÓN, J. M<sup>a</sup>., «La formación del sistema concejil en la zona de Burgos (siglo XI-mediados del siglo XIII)», *Burgos en la Plena Edad Media. III Jornadas Burgalesas de Historia*, Burgos, 1994, pp. 127-210.
- , «Los territorios de las villas reales de la Vieja Castilla, ss. XI-XIV: antecedentes, génesis y evolución. (Estudio a partir de una docena de sistemas concejiles entre el Arlanza y

- el Alto Ebro)», *Studia historica, Historia Medieval*, Universidad de Salamanca, 17 (1999), pp. 15-86.
- , «Territorialidad regia y sistemas concejiles en la zona de Montes de Oca y Rioja Alta (siglos XI al XIV): de los *alfoces* al realengo concejil de las villas», *Brocar*, 31 (2007), pp. 233-282.
- MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, corona de Aragón y Navarra*, I, Madrid, 1847.
- PANERO, F., «Les corvées nelle champagne dell'Italia settentrionale: prestazioni d'opera «personali», «reali» e «pubbliche» (secoli X-XIV)», en *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial dans les campagnes médiévales (XI-XIV siècles). Réalités et représentations paysannes*, Publications de la Sorbonne, París, 2004, pp. 365-380.
- PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E., «Las relaciones feudo-vasalláticas en la Castilla del siglo XI. Reorganización de los poderes y dialéctica de la frontera», en *Fiefs et féodalité dans l'Europe méridionale (Italia, France du Midi, Péninsule ibérique) du X au XIII siècle*, Pierre BONNASSIE/ Ed. CNRS-Université de Toulouse-Le Mirail, Toulouse, 2002, pp. 313-361.
- PROVERO, L., «Comunità contadine e prelievo signorile nel piemonte meridionale (secoli XII-inizio XIII)», en *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial dans les campagnes médiévales (XI-XIV siècles). Réalités et représentations paysannes*, Publications de la Sorbonne, París, 2004, pp. 551-579.
- REGLERO DE LA FUENTE, C. M., «Le prélèvement seigneurial dans le royaume de Léon. Les évêchés de Léon, Palencia et Zamora», en *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial dans les campagnes médiévales (XI-XIV siècles). Réalités et représentations paysannes*, Publications de la Sorbonne, París, 2004, pp. 411-442.
- , «Les temps et les lieux du prélèvement seigneurial dans le royaume de León: les évêchés de León, Palencia et Zamora», en *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial dans les campagnes médiévales (XI-XIV siècles). Les mots, les temps, les lieux*, Publications de la Sorbonne, París, 2007, pp. 415-453.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *Los Fueros del reino de León*, 2 vols. I. *Estudio crítico*, II. *Documentos*, Ediciones Leonesas, León, 1981.
- , *Palencia: panorámica foral de la provincia*, Merino, Palencia, 1981.
- RODRÍGUEZ, A. (edit.), *El lugar del campesino. En torno a la obra de Reyna Pastor*, Universitat de València/CSIC, Valencia, 2007.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, A., & PASTOR, R., «Reciprocidades, intercambio y jerarquías en las comunidades campesinas», *Hispania*, 204 (2000), pp. 63-101.
- SALCEDO IZU, J., «La penetración del derecho franco a través del Camino de Santiago, en *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Universidad de Cantabria/ Ayuntamiento de Laredo, Santander, 2001, pp. 87-100.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., «Falsificaciones en Cardeña», *Cuadernos de Historia de España* 37-38 (1963), pp. 337-345.
- SARASA, E., y SERRANO, E., (eds.), *Estudios sobre señorío y feudalismo. Homenaje a Julio Valdeón*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2010.
- VALDEÓN, J., *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid, 1975.
- , «Señores y campesinos en la Castilla medieval», en *El pasado histórico de Castilla y León, vol. I. Edad Media*, Burgos, 1983, pp. 59-86.

# 29



## ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

UNED

SERIE III HISTORIA MEDIEVAL  
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

### Artículos

- 17** LETICIA AGÚNDEZ SAN MIGUEL  
El tumbo de San Pedro de Montes como instrumento de recreación de la memoria institucional
- 49** ROBERTO ANTUÑA CASTRO  
La copia de escrituras públicas a la muerte del notario titular
- 75** CARLOS DE AYALA MARTÍNEZ  
Alfonso VIII, Cruzada y Cristiandad
- 115** CARLOS BARQUERO GOÑI  
La renta señorial de la Orden de San Juan en Castilla durante los siglos XII y XIII
- 155** MARGARITA CABRERA SÁNCHEZ  
Cristianos nuevos y cargos concejiles. Jurados conversos en Córdoba a fines del Medievo
- 183** FRANCISCO DE PAULA CAÑAS GÁLVEZ  
La correspondencia de Leonor de Alburquerque con su hijo Alfonso V de Aragón: acción política y confianza familiar del partido aragonés en la corte de Castilla (1417-1419)
- 249** OCTAVIO COLOMBO  
Los dueños del dinero. Prestamistas abulenses a mediados del siglo XV
- 279** ALFONSO DOMÍNGUEZ DE LA CONCHA  
Apropiaciones de comunales en la Puebla de Guadalupe (Cáceres) durante la Baja Edad Media
- 313** ANTONIO VICENTE FREY SÁNCHEZ  
Sobre la articulación administrativa de la cuenca del río Segura entre los siglos VII y VIII: algunos recientes elementos para identificar una frontera «blanda»
- 337** DAVID GALLEGU VALLE  
La fortificación medieval en el Campo de Montiel (ss. VIII-XVI). Análisis de su secuencia histórica y constructiva
- 377** MAURICIO HERRERO JIMÉNEZ  
El cuidado del alma y otros cuidados en las cartas de aniversario del cabildo de los clérigos de Cuéllar en el siglo XIV
- 401** JAIME DE HOZ ONRUBIA  
Antroponimia y reconstrucción histórica: consideraciones sobre la identificación personal en el paso de la Edad Media a la Moderna en la Corona de Castilla
- 429** CARMEN LÓPEZ MARTÍNEZ  
Sancho IV de Castilla y la imposición del diezmo mudéjar en Murcia
- 453** PABLO MARTÍN PRIETO  
Idea e imagen del rey en la diplomática medieval hispana: el valor de los preámbulos
- 497** LUIS MARTÍNEZ GARCÍA  
Los campesinos al servicio del señor, según los fueros locales burgaleses de los siglos XI-XIII
- 543** JUAN JOSÉ MORALES GÓMEZ  
Las minas de alumbre del bajo Jiloca (Zaragoza) y su explotación a fines de la Edad Media
- 571** DAVID D. NAVARRO  
Precisiones literarias sobre el antijudaísmo de Gonzalo de Berceo en el *Milagro de Teófilo* (XXIV)
- 593** JAIME PIQUERAS JUAN  
Matrimonios en régimen de germanía y relaciones intrafamiliares en Alicante durante el siglo XV
- 621** AÍDA PORTILLA GONZÁLEZ  
El arte del buen morir en los testamentos medievales de la catedral de Sigüenza (siglos XIII-XV)
- 675** MARÍA DEL PILAR RÁBADE OBRADÓ  
Justas, fiestas y protagonismos: Alegrías y placeres en *El Victorial* de Gutierre Díaz de Games
- 699** TERESA SÁNCHEZ COLLADA  
La dote matrimonial en el Derecho castellano de la Baja Edad Media. Los protocolos notariales del Archivo Histórico Provincial de Cuenca (1504-1507)
- 735** CASTO MANUEL SOLERA CAMPOS  
Pureza y continencia durante la Edad Media: la castidad conyugal en la Orden de Santiago (siglos XII-XVI)
- 777** ÓSCAR VILLARROEL GONZÁLEZ  
Autoridad, legitimidad y honor en la diplomacia: los conflictos anglo-castellanos en los concilios del siglo XV

## Libros

817 ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, María y BELTRÁN SUÁREZ, Soledad, *Vivienda, gestión y mercado inmobiliarios en Oviedo en el tránsito de la Edad Media a la modernidad. El patrimonio urbano del cabildo catedralicio* (ROBERTO J. GONZÁLEZ ZALACAÍN)

821 BECEIRO PITA, Isabel (dir.), *Poder, piedad y devoción. Castilla y su entorno, siglos XII-XV* (ANA ECHEVARRÍA ARSUAGA)

825 GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto (Coord.), *Laguardía y sus fueros. Estudios Históricos realizados en conmemoración del 850 aniversario de la concesión de la carta fundacional* (ANA MARÍA RIVERA MEDINA)

829 GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto y BONACHÍA HERNANDO, Juan Antonio (eds.), *Hacienda, mercado y poder al Norte de la Corona de Castilla en el tránsito del Medioevo a la Modernidad* (ANA MARÍA RIVERA MEDINA)

843 MARTÍN PRIETO, Pablo, *Las matemáticas en la Edad Media: una historia de las matemáticas en la Edad Media occidental* (ANTONIO HERNANDO ESTEBAN)

847 MIRANDA GARCÍA, Fermín, *Breve Historia de los Godos* (ANA MARÍA JIMÉNEZ GARNICA)

851 MORENO OLLERO, Antonio, *Los dominios señoriales de la Casa de Velasco en la Baja Edad Media* (DIEGO ARSUAGA LABORDE)

855 ORTEGO RICO, Pablo, *Poder financiero y gestión tributaria en Castilla: Los agentes fiscales en Toledo y su reino (1429-1504)* (ANA MARÍA RIVERA MEDINA)

861 SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús A. & ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz & AGUIAR ANDRADE, Amélia (editores), *Ser mujer en la ciudad medieval europea* (MARIANA ZAPATERO)

869 SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús A. & ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz & SICKING, Louis (eds.), *Diplomacia y comercio en la Europa Atlántica Medieval* (ROBERTO J. GONZÁLEZ ZALACAÍN)

875 VÍTORES CASADO, Imanol & GOICOLEA JULIÁN, Francisco Javier & ANGULO MORALES, Alberto & ARAGÓN RUANO, Álvaro (edición y estudios), *Hacienda, fiscalidad y agentes económicos en la Cornisa Cantábrica y su entorno (1450-1550). Nuevos textos para su estudio* (ENRIQUE CANTERA MONTENEGRO)